

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 54-77 LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER UN PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE EXPEDIENTES AL ARCHIVO DE PROTOCOLOS, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR SU INCUMPLIMIENTO"

T E S I S

Presentada a la honorable Junta directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ALBERTO MALDONADO TOVAR

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2003

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL

DIGITALIZADO

DL
04
T(5088)



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

- | | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Decano | Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios |
| Vocal I | Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis |
| Vocal II | Lic. César Landelino Franco López |
| Vocal III | Lic. José Francisco Peláez Cordon |
| Vocal IV | Dr. M.V. Emilio Gutiérrez Cambranes |
| Vocal V | Br. Arely Delyanira Camey Súchite |
| Secretario | Lic. Gustavo Bonilla |

**TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL EXÁMEN TÉCNICO
PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

- | | |
|-------------------|----------------------------------|
| Presidente | Lic. Hugo Nery Ortiz González |
| Secretario | Lic. Ronald David Ortiz |
| Vocal | Licda. Aura Elena Herrera Flores |

SEGUNDA FASE

- | | |
|-------------------|--|
| Presidente | Lic. Bonerje Amilcar Mejía Orellana |
| Secretaria | Licda. Elizabeth Mercedes García Escobar |
| Vocal | Licda. Crista Ruiz de Juárez |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis"
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)



Guatemala, 11 de septiembre de 2002.-



SEÑOR DECANO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD. -

78 SEP 11 2002
Jesús

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato, de fecha 17 de junio de 2002, procedí a Asesorar el trabajo de tesis del Bachiller JOSÉ ALBERTO MALDONADO TOVAR, carné No.8911434, cuyo título se denomina "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 54-77 LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER UN PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE EXPEDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCION POR SU INCUMPLIMIENTO".-

El Bachiller MALDONADO TOVAR, en su trabajo hace recopilación de autores nacionales y extranjeros, sobre temas notariales. En el capítulo I aborda la competencia notarial, luego en el capítulo II trata la responsabilidad del Notario, y concluye con el capítulo III, el Registro Notarial (protocolo) hace aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.-

En mi opinión el trabajo llena con los requisitos mínimos, por lo que emito dictamen favorable, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen público de Tesis.-

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.-


Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO

F)
LIC. NAPOLEON G. OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO
5ª. Av. 10-68 zona 1 Of. 410 piso 4 Edif. Helvetia
Guatemala, C.A. TEL. 2534425

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL



DECANATO DE LA FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, veintisiete de septiembre del año dos mil dos.....

Atentamente, pase al LIC BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante JOSÉ ALBERTO MALDONADO TOVAR, intitulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 5-77 LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER UN PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE EXPEDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR SU INCUMPLIMIENTO", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.....

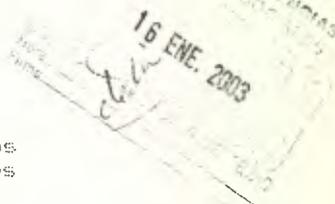
MIAE/kdv



Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 29 de noviembre de 2002

Señor Decano:

Licenciado Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento a la resolución emitida oportunamente por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis, intitulado: "Necesidad de Reformar el Artículo 7 del Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el Sentido de Establecer un Plazo para el Cumplimiento de la Remisión de Expedientes al Archivo General de Protocolos, así como la Imposición de la Sanción por su Incumplimiento", propuesto por el estudiante José Alberto Maldonado Tovar.

El trabajo de tesis en cuestión, cumple con los requisitos exigidos para el efecto, por cuanto el sustentante plantea el estudio del tema central, formula las conclusiones y recomendaciones correspondientes, respaldadas con el estudio documental y sobre la base del trabajo de campo respectivos.

Comparto los conceptos vertidos por el señor asesor de tesis, en el sentido de que el trabajo de tesis se halla concluido satisfactoriamente, de esa consecuencia, puede ordenarse su impresión y ser discutido en el examen respectivo.

Respetuosamente,

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Colegiado 3200
Revisor

C.C. ARCHIVO

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, seis de marzo del año dos mil tres.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante JOSÉ ALBERTO MALDONADO TOVAR, Intitulado "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 54-77 LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER UN PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE EXPEDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR SU INCUMPLIMIENTO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

MIAB/kdv





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VÍRGEN MARÍA

Por iluminar el sendero de mi vida y permitir haber llegado a este momento tan especial y trascendental en ella.

A MIS PADRES

Juan Mariano Maldonado Ochoa
Angélica Esperanza Tovar Morales de Maldonado
con mucho amor y cariño por ser parte fundamental en mi vida.

A MIS HERMANOS

Marina, Silvia, Osmar, Rodolfo, Luis y Mario con mucho cariño.

A MIS SOBRINOS

Que sirva de ejemplo para que en un futuro no muy lejano sean profesionales de provecho en beneficio de la sociedad.

A MIS ABUELITOS

Joaquín Tovar, Leonor Morales, Adela Ochoa y Sergio Elpidio Maldonado Mérida (Q.E.P.D.) en agradecimiento, por sus sabios consejos y hacer de mí un hombre de bien.

A MIS CUÑADAS

Dina y con especial cariño a Sonia Molina de Maldonado y Gladis Clara Luz García de Maldonado.

A MIS AMIGOS

De estudio y compañeros en general, especialmente a Irma Estrada de Monroy por impulsarme hacia el triunfo.



A:

La Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, con un
Cariño especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La licenciada Maura Ofelia Paniagua Corzantes (Q. E. P. D.) que
Dios la tenga en la gloria, gracias por sus sabias enseñanzas.



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
1. COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL	1
1.1 CLASES DE COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL	2
1.1.1 Contenciosa	2
1.1.2 Voluntaria	2
1.2 FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL NOTARIO EN LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL.	4
1.2.1 Función Receptiva	4
1.2.2 Función Directiva o Asesora	4
1.2.3 Función Legitimadora	4
1.2.4 Función Modeladora	5
1.2.5 Función Preventiva	5
1.2.6 Función Autenticadora	5
1.3 IMPEDIMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES EN LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL	7
1.3.1 Físicos o Materiales	7
1.3.2 De Naturaleza	7
1.3.3 Inhibiciones Relativas	8
1.3.4 Técnicos	8
1.3.5 Deontológicos	8
1.4 SISTEMAS NOTARIALES	10
1.5 EL PROBLEMA DE LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS.	13
1.6 NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL.	15



1.6.1	Teoría Funcionarista	15
1.6.2	Teoría Profesionalista	16
1.6.3	Teoría Ecléctica	16
1.6.4	Teoría Autonomista	17
1.7	PRINCIPIOS EN QUE SE INSPIRA LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL	18
1.7.1	Fe Pública	18
1.7.2	De la Forma	19
1.7.3	Autenticación	19
1.7.4	Inmediación	20
1.7.5	Rogación	20
1.7.6	Consentimiento	20
1.7.7	Unidad del Acto	21
1.7.8	Protocolo	21
1.8	COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	21
1.8.1	Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil	22
1.8.2	Decreto 54-77 Ley Reguladora de la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	22
1.8.3	Decreto 125-83 Rectificación de Área	23
1.8.4	Disposiciones Comunes en el Código Procesal Civil y Mercantil	23
1.9	REQUISITOS FISCALES Y NOTARIALES EN LAS ACTAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	26
CAPÍTULO II		
2.	RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRE EL NOTARIO EN LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL.	27
2.2.1	Responsabilidad Administrativa	29
2.2.2	Responsabilidad Civil	30
2.2.3	Responsabilidad Penal	31



2.2	DELITOS EN QUE INCURRE EL NOTARIO EN LA COMPE- TENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL.	33
2.2.1	Publicidad Indevida	33
2.2.2	Revelación del Secreto Profesional	34
2.2.3	Casos Especiales de Estafa	35
2.2.4	Falsedad en Documentos	36
	2.2.4.1 Falsedad Material	36
	2.2.4.2 Falsedad Ideológica	38
2.2.5	Supresión, ocultación o destrucción de documentos	39
2.2.6	Revelación de Secretos	41
2.2.7	Violación de Sellos	42
2.2.8	Responsabilidad del funcionario al autorizar un Matrimonio.	42
2.2.9	Inobservancia de formalidades al autorizar un Matrimonio.	44

CAPÍTULO III

3.	EI PROTOCOLO NOTARIAL O REGISTRO NOTARIAL	47
3.1	Formalidades que deben guardarse en el Protocolo Notarial o Registro Notarial.	49
3.2	Importancia del Protocolo	57
3.3	Funciones o Competencia de la Sección del Registro Notarial del Archivo General de Protocolos.	58
3.4	Funciones del Archivo General de Protocolos.	58
3.5	Atribuciones de la Dirección del Archivo General de Protocolos.	59
3.6	Relación entre la Dirección del Archivo General De Protocolos y el Notario.	60
3.7	Formas de Reproducir los Instrumentos Públicos	61



3.7.1	Testimonio Especial.	62
3.7.2	Necesidad del Testimonio Especial	63
3.8	Avisos que debe dar el Notario dentro de la Competencia Notarial o Función Notarial.	64
3.9	Remisión de Expedientes de Jurisdicción Voluntaria Al Archivo General de Protocolos.	68
CONCLUSIONES		70
RECOMENDACIONES		71
BIBLIOGRAFÍA		72
ANEXOS		77



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivos que los compañeros estudiantes vayan conociendo o distinguiendo ciertos aspectos de la carrera de ciencias jurídicas y sociales, ya que para muchos en un momento determinado puede crear confusión, entre ellos considero de suma importancia los siguientes:

Cuando se habla de jurisdicción voluntaria se está utilizando mal el término jurisdicción; en virtud que los notarios no la tienen, lo que tienen es competencia o sea que lo correcto es decir competencia o función voluntaria, como se explicó en el capítulo primero, la jurisdicción se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el notario incurre en un delito penal es reputado como un funcionario público, siendo esta una excepción contemplada en el Código Penal, en las disposiciones generales, ya que el notario como se sabe es un profesional del Derecho encargado de una función pública.

Que sepa distinguir entre los impedimentos doctrinarios y legales que pueda aparecer en el ejercicio de la profesión y abstenerse de autorizar actos o contratos que sean contrarios a la ley.

Que comprenda que cuando el notario incurre en un delito penal además de ser penado, ocasiona daños y perjuicios a las partes, por lo que también es responsable civilmente.

Además que las penas impuestas resultan siendo más duras que para una persona particular, por lo que se debe ser cuidadoso en el ejercicio de la profesión.

Que vaya familiarizándose con los requisitos que deben cumplirse en el Protocolo o Registro Notarial, ya que actualmente como se lleva a cabo la inspección o revisión en forma selectiva, no se llena a cabalidad con su cometido, lo correcto es hacerlo en forma general, esto da como resultado que los notarios inobserven las leyes.

Que al haber obtenido el título facultativo, el notario no puede ejercer la profesión, en virtud que dentro de los requisitos habilitantes están el registro de



la firma y del sello en la Corte Suprema de Justicia, si no lo hiciera estaría cometiendo el delito de usurpación de calidad.

Para finalizar se considera que el aporte más importante en el presente trabajo es la propuesta que hago de la reforma del Artículo 7 del Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el sentido de establecer un plazo y una sanción cuando el notario no haga efectiva la remisión de expedientes al Archivo General de Protocolos.

El autor.



CAPÍTULO I

1. COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL

“Es un sinónimo de la actividad que despliega el Notario”.¹

“La definición que sobre el Notario del sistema latino dió el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, contiene a la vez una definición muy clara de la función notarial. Según ella, el primer aspecto de esta función es recibir e interpretar la voluntad de las partes, para asegurarse de que el negocio que por medio del instrumento público se formalice, corresponda o concuerde con la verdadera voluntad e intención de los otorgantes. Pero esta primera fase, que se suele llamar directiva o asesora, no se agota en una mera recepción e interpretación pues el notario tiene como uno de sus oficios, el de ser consejero, asesor jurídico o avenidor de quienes requieren su asistencia. Es en efecto, misión suya la de instruir, con su autoridad de juríconsulto, a los interesados, sobre las posibilidades legales, requisitos de la relación que quieren establecer”.²

“El segundo aspecto de la función notarial según la definición dada en el Congreso antes aludido, es la de dar forma legal a la voluntad de sus clientes. Esta segunda fase moldeadora o formativa y legitimadora se puede desdoblar a su vez en varias etapas. Primeramente el notario debe calificar la naturaleza jurídica del acto o negocio que se pretende realizar, pues es frecuente que los interesados lo designen impropriamente con un nombre que no corresponde a su verdadera naturaleza. Después, examinar la legalidad del acto o negocio, para decidir si admite o rechaza su legitimación. Seguidamente, expresará la voluntad de sus clientes con sus propias palabras, pero reflejándola, con toda fidelidad, eliminando lo superfluo o intrascendente y las estipulaciones que se limiten a reproducir lo dispuesto claramente en las leyes. Una vez concluida esta etapa, las partes tienen que dar su consentimiento al documento notarial ya elaborado por medio de sus

¹ Carneiro, José A. Derecho Notarial. Pág. 13

² Castán Tobeñas, J. Función Notarial elaboración notarial del Derecho. Pág. 49





firmas.

"Finalmente, siguiendo la definición antes mencionada, viene la fase autenticadora en que el notario debe impartir fe pública a los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia. La función autenticadora, sobre todo en cuanto se exterioriza en las actas notariales, puede recaer sobre toda clase de hechos"³. "Dentro de la función notarial está incluida la facultad de autenticar, mediante acta, actos públicos, presentación de documentos,⁴ etc. Es factible señalar entonces que la función legitimadora (encuadramiento de las estipulaciones de las partes en el ordenamiento jurídico), solo se refiere a los actos regulados por el Derecho privado, mientras que la autenticadora puede, en casos excepcionales, ser extendida a actos de naturaleza pública"⁵

1.1 CLASES DE COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL

1.1.1 Contenciosa

"Es aquella que se caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio, o sea la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales".⁶

"Es aquella que se ejerce in invitos, esto es, entre aquellos, que por estar en desacuerdo, tienen que someter sus diferencias al juez a pesar suyo".⁷

1.1.2 Voluntaria

"Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad".⁸

Calamandrei citado por Mario Aguirre Godoy, concibe la Jurisdicción Volunta

³ Ibid. ..Pág. 53-6

⁴ Azpitarte, R. Estudios de Derecho notarial. Pág. 40

⁵ Sanahuja J. Tratado de Derecho Notarial. Págs. 114-115

⁶ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal. Pág. 85

⁷ Salas Oscar A. Derecho Notarial de Centro América y Panamá. Pág. 143

⁸ Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 410



ria "como una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como: "La administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales."⁹

"Es aquella que se ejerce Inter Volentes, es decir, a solicitud de una o más partes concurrentes que coinciden y concuerdan en todos los extremos de la misma. Unas veces la actitud del juez al conocer este tipo de casos es totalmente pasivo, pues no tiene que decidir sobre el cumplimiento, por el solicitante, de determinados requisitos legales como los referentes a la apertura de un testamento cerrado. Otras tienen que comprobar el cumplimiento por el solicitante, de los requisitos legales pertinentes, como en el caso de una adopción".¹⁰

La legislación guatemalteca, regula lo referente a la Jurisdicción Voluntaria a partir del Artículo 401 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil y lo hace de la siguientes manera: La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Hay que recordar que es mal llamada Jurisdicción Voluntaria, en virtud que los notarios no ejercen jurisdicción, lo que tienen es competencia, la jurisdicción únicamente la ejercen los tribunales de justicia.

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los párrafos cuarto y quinto respectivamente preceptúa: La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

⁹ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 2º. Pág. 5

¹⁰ Bollini, supra. Nota 53. Pág. 37



Asimismo el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial establece: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República, y de más leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...

1.2 FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL NOTARIO EN LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL ¹¹

1.2.1 Función Receptiva;

1.2.2 Función Directiva o Asesora;

1.2.3 Función Legitimadora;

1.2.4 Función Modeladora;

1.2.3 Función Preventiva y

1.2.4 Función Autenticadora.

1.2.1 Función Receptiva

"Esta actividad la desarrolla el notario cuando al ser requerido recibe de sus clientes en términos sencilla la información".

1.2.2 Función Directiva o Asesora

"Por ser el notario un jurista puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular".

1.2.3 Función Legitimadora

"El notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la

¹¹ Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 25



representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio deben ser suficiente. Artículo 29, numeral cinco (5) Código de Notariado".

1.2.4 **Función Modeladora**

"Cuando desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio".

1.2.5 **Función Preventiva**

"El notario al estar redactando el instrumento, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias".

1.2.6 **Función Autenticadora**

"Al estampar su sello y firma el notario, le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido, y tendrán tal carácter mientras no se pruebe lo contrario. Artículo 186 Código Procesal Civil y Mercantil".

Según Luis Carral y de Teresa:¹² "La competencia notarial o función notarial persigue tres finalidades: la de seguridad, de valor y de permanencia":

1. Seguridad: Manuel Ossorio¹³ define la seguridad de la siguiente manera:

"Exención de peligro, o daño, solidez, certeza plena, firme convicción, confianza, sistema de prevención racional y adecuada.

"Por lo tanto persigue seguridad el análisis de su competencia que hace al notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc. el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad".

2. Valor: Según la Academia, valor implica, "utilidad, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene

¹² Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Pág. 100

¹³ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 695



una amplitud; es el valor frente a terceros; no hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la competencia notarial o función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario las partes y frente a terceros”.

3. **Permanencia:** La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro.

“El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay medios adecuados para lograr esa permanencia; el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento (archivos, etc.) y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto.

Dentro de la competencia notarial o función notarial, el notario debe tener imparcialidad y asesoría. El autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, afirma: “La imparcialidad en sí, está integrada por muchos deberes notariales. En vía de profilaxis como un medio preventivo, el legislador trata de preservar al notario de todo vínculo de parcialidad”.

“El notario cuando actúa lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica. Cuando se comparece ante notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido que el fedatario va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes”.¹⁴ “El otro aspecto importante es la asesoría, que debemos dar a las partes, la función directiva o asesora la debe prestar el notario, por ser un jurista, puede asesorar o dirigir a sus

¹⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ética Notarial. Pág. 33



clientes sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando "sobre el particular."¹⁵

"El notario debe ajustarse a la ley y por lo tanto no debe prestar sus servicios cuando el hecho que desee documentar sea contrario a la ley y a la moral".

1.3 "DENTRO DE LOS IMPEDIMENTOS QUE EL NOTARIO PUEDA TENER PARA EJERCER LA COMPETENCIA NOTARIAL SEGÚN LARRAUD QUE LOS LLAMA LEGÍTIMOS ESTÁN":¹⁶

- 1.3.1 Físicos o Materiales
- 1.3.2 De Naturaleza
- 1.3.3 Inhibiciones Relativas
- 1.3.4 Técnicos
- 1.3.5 Deontológicos

1.3.1 Físicos o Materiales

"Son aquellos que constituyen un obstáculo insuperable, e imposibilitan al agente el cumplimiento de la rogación que hubiere recibido. Como por ejemplo, citemos la ausencia del lugar, el caso de enfermedad, el de inundación, la falta de material, de tiempo, etc".

1.3.2 De Naturaleza

"Ellos se dan cuando la misma naturaleza del acto para el cual es requerido el agente obsta su actuación. Son ejemplos: los actos prohibidos por la ley, como los otorgados por un incapaz; los que contrarian las buenas costumbres, como el pacto sobre sucesión futura; y aquellos que se oponen al orden público, por ser actos relativos a interés social de alta importancia, que al particular no le es lícito modificar ni derogar"...

¹⁵ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 30

¹⁶ Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Pág. 865



1.3.3 Inhibiciones Relativas

“También constituyen impedimentos legítimos... (se refiere a que el notario además de ser competente, debe hallarse en ejercicio de la función libre de otros impedimentos que obsten a su cumplimiento.)”¹⁷

1.3.4 Técnicos

“Tenemos por tales aquellos que se dan cuando la prestación de la competencia notarial o función notarial contraría de manera irreconciliable su propio objeto o menoscaría sus características esenciales o su contenido”.

1.3.5 Deontológicos

“Son aquellas razones de moral profesional que se oponen a la actuación del escribano requerido, en un caso particular. Por ejemplo el caso del profesional que se niega a actuar en un asunto en el cual ya interviene otro colega, sin que sea parte en el asunto; o el del escribano que también ejercer como abogado y se niega a actuar con esa doble calidad en un mismo asunto”.¹⁸

“En la legislación guatemalteca, el Código de Notariado regula lo relativo a prohibiciones en el Artículo 77 y establece”.¹⁹

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes.
2. Si fuere Juez de Primera Instancia Facultado para cartular, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
3. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellos hubieran sido firmados por los otorgantes que intervienen

¹⁷ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 110

¹⁸ Ibidem. Pág. 110

¹⁹ Ibidem. Pág. 110



5. Usar firma y sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.

"Al hacer un análisis de este artículo nos encontramos que el numeral uno, concuerda con un impedimento técnico, ya que si el notario autoriza un acto o contrato a favor suyo o de sus parientes, no podría actuar con la imparcialidad a la que está obligado".

Se Considera que el notario al autorizar su propio testamento está faltando a un principio deontológico (moral); pues no puede autocalificarse que goza de sus derechos.

"El caso de excepción lo constituye cuando autoriza con la antefirma "Por mi y Ante mi" su testamento o donación por causa de muerte, modificaciones y revocaciones; Los poderes que confiera y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones; la sustitución total o parcial de poderes que le hayan conferido, si estuviera autorizado para ello; los actos de los cuales solo le resulten obligaciones y no derechos; y las escrituras de aclaración o ampliación que tengan por objeto enmendar errores u omisiones de forma. Esto es comprensible, ya que en los casos mencionados no se vería afectada la imparcialidad".

"En el segundo caso o numeral dos, nos encontramos con que en la actualidad los Jueces de Primera Instancia no cartulan, debido a que existen notarios en suficiente cantidad en todas las cabeceras departamentales de la República".

"En el numeral tres, se refiere a la actuación de oficio, sin requerimiento previo, el Notario solo puede actuar por mandato legal o a requerimiento de parte".

"En el cuarto caso, se refiere a aquellos instrumentos que debieron haber sido cancelados o que estén cancelados por falta de firma o de firmas, de los cuales definitivamente no se pueden extender testimonios o copias, tal como lo establece la literal b del Artículo 37 del mismo Código. En los casos en que una escritura no sea firmada por lo que deban hacerlo o por todos los que debieron hacerlo, debe de inmediato cancelarse, y no podrá autorizarse, mucho menos extender



testimonios o copia de ellas, como sabemos las escrituras canceladas no nacen a la vida jurídica".

"El último caso se refiere a utilizar una firma o sello no registrados previamente; a esto solo cabe agregar que en cualquier tiempo puede registrarse una nueva firma por haber cambiado sus rasgos o registrar un nuevo sello".

En este caso se estaría cometiendo el delito de usurpación de calidad, el cual está tipificado en el Artículo 336 del Código Penal, el cual establece:

Quién se arrogare título académico o ejerciere actos que compete a profesionales, sin tener título facultativo o habilitación especial, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Así mismo el artículo 2 numeral tres (3) del Código de Notariado establece:

Para ejercer el notariado se requiere: Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.

"Los otros impedimentos que menciona la doctrina también se dan en Guatemala, tales como los físicos o materiales, los de naturaleza y los deontológico".²⁰

1.4 SISTEMAS NOTARIALES

Existen dos sistemas notariales el Latino y el Sajón; En Guatemala el que se utiliza es el Latino y dentro de sus características se menciona que el ejercicio puede ser cerrado o abierto, limitado e ilimitado, teniendo como variantes los sistemas de funcionarios judiciales y el administrativo. El Primero, si bien es cierto está regulado no tiene aplicación alguna debido a la gran cantidad de notarios que existen, y en el segundo caso el notario que sirve al gobierno denominado Escribano de Gobierno, no a los particulares.

²⁰ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cita. Pág. 112



En Guatemala el sistema es abierto, ya que no se tienen limitaciones dentro del territorio nacional; en algunos casos se puede actuar fuera del territorio nacional. Dicha disposición está regulada en los Artículos 6 numeral dos (2) del Código de Notariado y 43 de la Ley del Organismo Judicial, respectivamente, el artículo 6 numeral dos (2) establece:

Pueden ejercer también el notariado: los cónsules o diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme la ley.

El artículo 43 del código arriba citado preceptúa: los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir sus efectos en Guatemala, así mismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todo lo harán en papel simple surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala; la protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 38 de esta ley (Ley del Organismo Judicial).

Cuando un documento proviene del extranjero, habiendo sido autorizado por notario guatemalteco, no necesita de los pasos de ley, es una excepción, únicamente debe cubrirse el impuesto del papel sellado y timbres fiscales en el documento original y protocolizarse.

Requisito muy importante en este caso, es que los cónsules y diplomáticos de la República acreditados y residentes en el extranjero, sean notarios hábiles y que el acto o contrato vaya a ejecutarse en Guatemala.

“En el caso de los notarios lo deben hacer en papel simple, y protocolizarlos al regresar a Guatemala; también lo puede protocolizar otro notario, a solicitud de la persona portadora del documento. Para el caso de los cónsules y agentes diplomáticos, que sean notarios y que ejerzan en el extranjero está previsto en el



artículo diez (10) del Código de Notariado, que los protocolos sean de lino o similar²¹.

El notario al autorizar un documento en el extranjero tiene las obligaciones posteriores a la protocolización:

1. Aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización, el cual debe contener:
 - a. Lugar y fecha en que fue expedido el documento.
 - b. Funcionario que lo autorizó.
 - c. Objeto del acto.
 - d. Nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera.
 - e. La Indicación de que los impuestos se han pagado en el acto de protocolización.
2. El testimonio especial, también al Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, en dicho testimonio debe incluirse el acta de protocolización y el documento protocolizado que pasan a formar un solo cuerpo. Artículos 37 del Código de Notariado; 40 y 41 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial. La omisión del aviso hará incurrir al notario en una multa de Q.25.00, que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos e ingresará a los fondos judiciales.
3. Expedir el testimonio o primer testimonio para el interesado, el cual se extiende en papel bond, haciendo constar el Notario en la razón final que el impuesto fue cubierto en el documento original. Este testimonio le servirá para efectuar la inscripción en los registros, dependiendo del acto o contrato de que se trate".

²¹Muñoz, Nery Roberto. El Instrumento Público. Pág. 70



"Si se trata de un mandato o poder se registra en el Registro de Mandatos en el Archivo General de Protocolos".²²

Antes de protocolizar los documentos debe cubrirse el impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, Decreto 37-92 del Congreso de la República por la cantidad a que esté afecta, el Artículo 4 regula de esta manera: La tarifa del impuesto es del tres por ciento. El impuesto se determina aplicando la tarifa al valor de los actos y contratos afectos.

El valor es el que consta en el documento, el cual no podrá ser inferior al que conste en los registros públicos, matrículas, catastros o en los listados oficiales.

Si se trata de mandatos generales Q.10.00 y mandatos especiales Q.2.00; mandato judicial especial Q.2.00 y mandato judicial general Q.10.00, al cubrirse el impuesto en el documento original que se protocoliza, el testimonio o primer testimonio se extiende en papel bond y se paga Q.0.50 por cada hoja de papel, haciendo constar el notario que el impuesto fue cubierto en el documento original.

El aviso al Archivo General de Protocolos en papel bond cubriendo el impuesto de Q.0.50.

En el testimonio especial el notario debe cubrir el impuesto del timbre notarial. Decreto 82-96 del Congreso de la República.

1.5 EL PROBLEMA DE LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS

"El número creciente de relaciones jurídicas entre ciudadanos de diversos países, o que se encuentran viviendo en un momento dado en el territorio de dos o mas estados, planteó el problema de la validez y eficacia de los contratos y actos jurídicos que deban ser cumplidos o consumados en una nación y formalizados o exteriorizados en otras".

²² Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 71



"Razones de mutua conveniencia formaron a los estados a admitir como regla general, que produjeran efecto dentro de su territorio los actos jurídicos nacidos o perfeccionados en el extranjero. Para ello se dictó una serie de normas dentro de cada país, y se celebraron acuerdos internacionales con el fin de decidir la soberanía a que tales actos debían estar sometidos".

"La primera consideración para resolver el problema fue muy simplista: distinguir "El fondo" de la forma, es decir, el contenido del derecho y las maneras o solemnidades con que se manifiestan. Se aplicará al primero la ley del lugar donde deban operarse sus efectos jurídicos, y a la segunda, la ley del país donde se otorgó el acto; esta última regla constituye una excepción a la aplicación territorial y se expresa con el conocido axioma "Locus regit actum" o sea, el lugar rige el acto; palabras bastante imprecisas, pero con un sentido claramente establecido por lo que es preferible a la más perfecta *lex loci celebrationis regit instrumentum ejus* (La ley del lugar de su celebración rige a su propio instrumento)"²³

La Ley del Organismo Judicial regula lo referente a los actos y contratos celebrados por notario guatemalteco en el extranjero en los siguientes artículos:

Artículo 28. Formalidades externas de los actos. (*Locus regit actum*). Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley de lugar de su celebración.

Artículo 29. Forma de validez de los actos. (*Lex loci celebrationis*). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley de su celebración.

Artículo 30 Lugar de cumplimiento de los actos. (*Lex loci executionis*). Si en el acto o negocio jurídico debe cumplirse en un lugar distinto a aquél en que se celebró todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley de su celebración.

²³ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 95.



1.6 NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL

“Esta es una materia en la que hay hondas divergencias entre los tratadistas. La primera se refiere a la denominación misma ya que la palabra función es usada en el sentido de función pública, carácter que muchos le niegan, por lo que prefieren aludir a ella con vocablos más genéricos tales como quehacer, o actividad notarial. Sea como fuere, la primera voz es generalmente aceptada. Lo que importa es determinar la naturaleza de esa función, quehacer o actividad notarial. Para unos es una función pública desempeñada por el Notario como funcionario público independiente, retribuido por los particulares a quienes presta sus servicios. Para otros el servicio prestado y quien lo presta tienen carácter profesional. Para otros, en fin, es una función pública desempeñada por un profesional privado.

Existen cuatro doctrinas para determinar la naturaleza siendo las mismas:

1.6.1 Teoría Funcionarista

“Se dice en defensa de ella que el notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, tanto si se sitúa en los tabellones romanos o en los iudice chartularii de Edad Media, se sugiere que se trata de una función pública desempeñada primeramente por funcionarios públicos estatales y que el Estado delegó después en los notarios. Esta tesis fue generalmente admitida hasta hace pocos años”.

“Castán después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa que no puede negarse el carácter público que interviene en ellos en nombre del Estado y para atender, más que al interés particular, al interés





general o social de afirmar el imperio de derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas”²⁴

1.6.2 Teoría Profesionalista

“La teoría profesionalista es más reciente que las anteriores”.

“Los argumentos en que se basa esta nueva corriente jurídica consisten fundamentalmente en una negación carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así, aludiendo al contenido antes descrito de la función notarial alega un defensor de la teoría profesionalista , que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública es un quehacer eminentemente profesional y técnico”²⁵

1.6.3 Teoría Ecléctica

“La teoría funcionarista²⁶ – según otros- llevaría al absurdo de admitir la libre ejercicio de una función pública en países como Uruguay, (también en Guatemala), en que para actuar como Notario, basta justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, sin necesidad de nombramiento alguno. Pero, aún cuando sea nombrado por el Estado, el nombramiento no transformaría en funcionario público puesto que el Estado no lo designa su representante, sino que lo hace en virtud de una reglamentación de la profesión. Únicamente puede ser considerado representante de una persona física o ideal quien está autorizado para comprometerla jurídicamente, lo que no ocurre en el caso del notario, que no puede obligar jurídicamente al Estado. Tampoco el notario, es un funcionario de gestión, puesto que obra dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privada, de la vida íntima de los particulares, en lo que puede intervenir el Estado porque es impropio del régimen de lo público ilustrarla y dirigirla”.

²⁴ Ibidem. Pág. 97.

²⁵ Allende, I. Carácter y alcance de la función notarial. Rev. Int. Del Not. Págs. 214-221-223

²⁶ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 2



“Esta teoría es la que más se adapta al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui géneris, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado. Actúa por sí mismo y su función la presta a los particulares quienes pagan sus honorarios”. “El notario no es nombrado, ejerce su profesión inmediatamente que ha llenado los requisitos que la ley exige, entre ellos el registro del título profesional (mediante certificación), la firma y sello que usará en la Corte Suprema de Justicia, pero este registro no es una autorización, es solamente un registro.

En fin el notario guatemalteco, es un profesional del derecho encargado de una función pública, por esa razón, en mi opinión, la teoría ecléctica es la que más se aplica al caso de Guatemala”.²⁷

1.6.4 Teoría Autonomista

Francisco Martínez Segovia, quien con más propiedad ha escrito sobre este tema, en su obra la Función Notarial, citado por Nery Roberto Muñoz expresa: “que la posición autonomista reconoce indisolublemente ambos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a este última, distinguiéndose al Notario, sobre todo entre los autores italianos, con la designación de oficial público”.

“Presupone para la figura del notario una situación nueva, independiente de ambos extremos, en suma, una situación autónoma”.

“Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente”.

“El notario es por lo tanto, un oficial público (un intérprete legal, no funcionario) que ejerce en las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace

²⁷ Nery, Roberto Muñoz. Ob. Cit. Pág. 23



autónomo. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares".²⁸

1.7 PRINCIPIOS EN QUE SE INSPIRA LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL

"Al hablar de principios se está ante un campo inexplorado y que en materia de estos aún no se ha formulado expresamente todo".

"Entre los principios propios que han adquirido jerarquía, están".²⁹

- 1.7.1 Fe Pública
- 1.7.2 De la Forma
- 1.7.3 Autenticación
- 1.7.4 Inmediación
- 1.7.5 Rogación
- 1.7.6 Consentimiento
- 1.7.7 Unidad del Acto
- 1.7.8 Protocolo

1.7.1 Fe Pública

"Se discute si la fe pública es un carácter, una calidad o un principio". "En definitiva puede preceptivamente afirmarse que la fe pública: Es un principio real de derecho notarial pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que instrumentación pública respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente.

²⁸ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 24

²⁹ Neri, Argentino I. Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial, Vol. I. Pág. 368

"En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad".

"Es la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo".³⁰

1.7.2 De la Forma

"Es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público o negocio jurídico que se está documentando".

"El derecho notarial, como el derecho procesal, nos da normas contentivas de requisitos; por ejemplo el Código Procesal Penal en el Artículo 302 establece los requisitos que deben cumplirse para elaborar un primer memorial; Así también lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 61. Pues bien, el Código de Notariado en el numeral veintinueve (29) nos enumera también los requisitos para redactar un instrumento público ya que regula lo que estos deben contener, por lo tanto nos da la forma".³¹

1.7.3 Autenticación

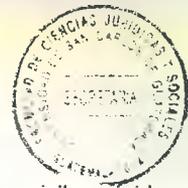
"El instrumento público trasunta creencia en su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente.³² Pero para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es, percibido sensorialmente, y, por tanto, "Consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad y de facultad autenticadora. La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo, los cuales en el caso de Guatemala, deben

³⁰ Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Pág. 441

³¹ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 7

³² Fernández Casado, Miguel. Tratado de Notaria. Pág. 18

³³ Neri Argentino, I. Ob. Cit. Pág. 378



registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer Artículo 2 Código de Notariado”.

“Es más entre las prohibiciones reguladas en la misma ley está la del uso de una firma y sello no registrados previamente. Artículo 77 numeral cinco (5) Código de Notariado”.

1.7.4 Inmediación

“Es el contacto directo que debe existir entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.³⁴ “El notario debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello. Este principio no implica que sea el notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo, implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes”

1.7.5 Rogación

El notario no puede actuar de oficio, sus servicios deben ser solicitados por las partes cuando necesiten de ellos, o sea que tiene que actuar a petición de parte. Dicha disposición normativa está regulada en el Artículo 1 del Código de Notariado el cual establece: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte ”

1.7.6 Consentimiento

Es el acuerdo de voluntades, que debe existir entre las partes; para que el notario pueda autorizar el instrumento público.

Siendo lo principal en el consentimiento que este adolezca de vicios, sin el cual el notario no podría autorizar. Artículo 29 numerales diez (10) y doce (12) Código de Notariado.

³⁴ Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 378



Así lo regula el Artículo 1251 Código Civil: El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

1.7.7 Unidad del Acto

"Este principio se fundamenta en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, es decir, que no puede llevarse a cabo por etapas si no en un solo momento. Por lo tanto lleva una fecha determinada y no es lógico ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, como se dijo anteriormente todo debe ser en un solo acto. Algunos instrumentos como el testamento y la donación por causa de muerte, llevan hora de inicio y de finalización"

1.7.8 Protocolo

"Es donde se plasman las escrituras matrices u originales y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copia de ellos".³⁵

"Es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad, por la fe pública y eficiencia probatoria que trasuntan las escrituras matizadas, por la adopción universal que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial".³⁶

1.8 COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL EN JURISDICCIÓN – VOLUNTARIA.

LEYES QUE CONTIENEN ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE PUEDE TRAMITARSE ANTE NOTARIO

³⁵ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 9

³⁶ Ob. Cit. Pág. 383



1.8.1 Decreto Ley 107 Código Procesal Civil Y Mercantil.

"Contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el jefe de gobierno el 14 de Septiembre de 1963 y entró en vigencia el 1 de Julio de 1964".

"Este decreto Ley contiene en su orden los siguientes asuntos que pueden tramitarse ante Notario:

1. Identificación de tercero o acta de notoriedad en el Artículo 442
2. Subastas voluntarias, en el Artículo 449.
3. Los procesos sucesorios cuando todos los herederos estén de acuerdo a partir de artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), el cual puede ser:
 - a. Testamentario, en caso de testamento abierto a partir del Artículo 461
 - b. Intestado, procedimiento regulado a partir del Artículo 488.

1.8.2 Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

"Este contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, emitida por el Congreso de la República el 3 de noviembre de 1977, sancionado el 5 de noviembre de 1977, por el presidente de la República en el acto inaugural de XIV Congreso de la Unión Internacional de Notariado Latino celebrado en Guatemala. La misma fue publicada el 9 de noviembre 1977 y entró en vigencia el día siguiente de su publicación".

"El Decreto regula los siguientes asuntos que pueden tramitarse ante notario":

1. Ausencia
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
3. Reconocimiento de preñez o de parto
4. Cambio de nombre.
5. Partidas y actas del Registro Civil.



6. Determinación de edad.
7. Patrimonio familiar.
8. Adopción.

1.8.3 Decreto Ley 125-83 Rectificación de Área

"Es la última ley emitida en materia de Jurisdicción Voluntaria, su propósito es regular un procedimiento ágil y que al mismo tiempo garantice los derechos de terceros y los propios intereses del Estado, cuando por diversas causas figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, bienes urbanos, con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden".

"El decreto ley fue emitido el 13 de octubre de 1983 por el jefe de Estado, entró en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial, el 14 de octubre de 1983. Con la emisión de este Decreto vino a ampliarse aún más el campo de actuación del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria".

1.8.4 Disposiciones Comunes en el Código Procesal Civil y Mercantil

"El Código Procesal Civil y Mercantil tiene regulados principios y les denomina Disposiciones Comunes, partiendo de los actos de Jurisdicción Voluntaria. "La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovido ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas". (Art. 401).

El artículo 402 contiene el principio general que establece: "las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etc. y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose además lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas."



"Las solicitudes relativas de Jurisdicción Voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Primera Instancia y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará, para que dentro de tercero día la evacue".

"Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación".

"Se oirá al Ministerio Público (Actualmente la Procuraduría General de la Nación.) Primero: Cuando la solicitud promovida afecte los asuntos públicos; y segundo: Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes. Artículo (403)".

Con respecto a la oposición el Artículo 404 regula: "Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos.

"Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto el Juez rechazará de oficio."

Por último el carácter revocable de las providencias: "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa." Artículo 405.³⁷

"Como se puede ver, no obstante, el Código Procesal Civil y Mercantil trae contemplados algunos asuntos que pueden tramitarse ante notario, al regular las disposiciones comunes le hace siempre al juez y no menciona al notario.

"Esto es comprensible, ya que en esta ley únicamente contempla la identificación de tercero o acta de notoriedad Artículo 442, las subastas voluntarias 449, los procesos sucesorios cuando todos los herederos no estén de acuerdo 454, el proceso testamentario en caso de testamento abierto sesenta y uno 461".

"El procedimiento del proceso sucesorio extrajudicial tramitado ante notario está regulado a partir del Artículo 488".

³⁷ Muñoz Nery, Roberto. Ob. Cit. Pág. 11



“La opción al trámite judicial o extrajudicial que da a los interesados siempre que exista acuerdo de voluntades”.

“Al documentar asuntos no contenciosos, se debe ser cuidadoso en cumplir las etapas del proceso del que se trate”.

“La forma de iniciar el proceso es por medio del acta notarial de requerimiento. En ella se debe cumplir con los requisitos formales exigidos por el Código Notarial y complementarlos con el caso concreto, que nos está planteando”.

“Inmediatamente después del acta de requerimiento se dicta la primera resolución la cual es de redacción discrecional pero, en todo caso, se deben llenar los requisitos formales que la ley específica establece”.

“Esta primera resolución no necesariamente debe llevar cita de leyes ya que no es un requisito, salvo que el Notario, desee fundamentarla”.

“La ley no exige notificaciones salvo en casos determinados; por lo tanto, si se hace notificación de todas las resoluciones, deben ser también de redacción discrecional, haciendo saber al interesado el contenido de la resolución”.

“Con motivo de la primera resolución se ordenan algunas diligencias que es necesario documentar, por ejemplo, la declaración de testigos, las cuales deben recibirse en acto notarial, los avisos de informes, así como las publicaciones que se envíen al Diario Oficial”.

“Cada una de las diligencias que se documentan van quedando en el expediente el cual lleva una foliación”.

“Por último está el auto o resolución notarial, el cual también es de redacción discrecional, sin embargo, es oportuno hacer las consideraciones pertinentes, así como el encuadramiento del caso en la legislación, para resolver sobre el mismo, declarando con lugar el asunto y ordenando lo procedente para el caso concreto”.³⁸

³⁸ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 11



"La certificación de este auto o de esta resolución es la que expide en duplicado para enviar a los registros. Si es por el sistema de transcripción se hace copiando literalmente toda la resolución y si es por el sistema de fotocopias, en este caso, la ley determina que debe ser fotocopia auténtica".³⁹

"En algunos casos no se requiere certificación sino testimonios".

1.9 REQUISITOS FISCALES Y NOTARIALES EN LAS ACTAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

"De conformidad con la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República, las actas notariales se redactan en papel bond y se les adhiere un timbre de cincuenta centavos a cada hoja. En las actas notariales de conformidad con la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República, debe cubrirse la cantidad de diez quetzales por cada acta notarial, adhiriendo el timbre respectivo. Artículo 3 numeral II, literal c".⁴⁰

"También resulta novedoso que por primera vez se gravan las resoluciones notariales con timbre notarial ya que regula el Decreto 82-96 del Congreso de la República. Artículo 3 numeral II, literal e): "En las resoluciones de trámite que dicten los notarios en cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria, Q.2.00, por cada resolución y en la resolución que termine el asunto, Q.10.00".

³⁹ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 11

⁴⁰ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 30



CAPÍTULO II

2. RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL NOTARIO EN VIRTUD DE LA COMPETENCIA NOTARIAL O FUNCIÓN NOTARIAL

Responsabilidad:

"Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado".

"Obligación de responder de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen"⁴¹

Se Considera que responsabilidad es el deber que se tiene de subsanar aquellos actos que son contrarios a las buenas costumbres, a la ética, moral y lo legal.

"El notario es un profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En esta función está comprendida la autenticación de hechos".⁴²

Se inicia de esta manera para indicar que existe una excepción en lo que se refiere a que el notario es un profesional del derecho, en virtud que en el Código Penal (Decreto 17-73), está catalogado como un funcionario público, y así lo regula en las disposiciones generales Artículo 1 segundo párrafo el cual preceptúa: Los notarios sean reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo o de acto relativos al ejercicio de su profesión. Además las penas resultan siendo más drásticas, que para una persona particular, esto es en base a lo delicado de la profesión por lo que se debe actuar siempre en apego a la ley, sirviendo a la sociedad.

"El notario se encuentra en el vértice donde confluyen la confianza de aquellos que acuden en busca de seguridad para sus actos jurídicos y la necesidad que tiene el Estado de que se dé autenticidad a los mismos. Tanto el Estado, como los que demandan los servicios de un notario, necesitan que éste actúe en forma

⁴¹ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, tercera edición tomo 3. Pág. 749

⁴² De la Cámara y Álvarez, Manuel. El notariado latino y su función. Pág. 4.



diligente, para lo cual se le imponen mayores responsabilidades que las que puede tener un ciudadano común. Considerando que el notario ejerce una función pública, dice Sanahuja... "Si en todas las funciones del poder público es, pues, la responsabilidad una garantía de actuación jurídica correcta, ni que decir tiene que su importancia en la institución de la fe pública ha de ser grande, ya que cada notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a la potestad notarial y el acto notarial se completa con la sola intervención del notario, sin más que ninguna otra autoridad pueda revisarlo ni modificarlo. Si más que otra función, tiene la notarial un carácter personalísimo, puesto que el público acude al notario por la confianza que la persona le inspira, se comprende que la ley ha de ser rigurosa en exigir responsabilidad"...⁴³

"En segundo lugar,⁴⁴ la responsabilidad notarial encuentra suficiente fundamento en el hecho de que los instrumentos autorizados son de tal eficacia y validez, que deben tener gran responsabilidad quien ejerce tales atribuciones. Los particulares confían diariamente en la pericia y buena fe del notario para la conformación de actos y negocios patrimoniales muy valiosos, de tal suerte que un consejo imprudente, una claudicación técnica o un acto malicioso del agente pueden causar graves daños; no solo a los autorizantes del instrumento público, sino inclusive a terceros de buena fe. El ordenamiento jurídico previene esas eventualidades estableciendo la obligación, a cargo del notario, de reparar los daños causados en el ejercicio de su función".

"En síntesis, la responsabilidad de los escribanos encuentra sustento en las raíces mismas de la institución notarial dado que contribuye al logro de la meta final de la función notarial que es la seguridad jurídica, dentro del ámbito no contencioso del Derecho".

Dentro de las responsabilidades en que puede incurrir el notario en la competencia notarial o función notarial están las siguientes: la penal, civil, administrativa, moral y la profesional".

⁴³ Sanahuja, J. M. Tratado de Derecho Notarial. Pág. 341

⁴⁴ Larraud, Rufino, supra nota I. Pág. 696



Para efectos de este estudio únicamente mencionará la responsabilidad penal, civil y la administrativa.

2.1.1 Responsabilidad Administrativa

“La actuación del notario no solo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a modelar la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio cerrado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio la declaración de voluntad; la función notarial no se limitará solo a estas actividades, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto es lo que se refiere la responsabilidad administrativa del Notario”.⁴⁵

“Esta responsabilidad tiene amplio campo de acción, pues debe informarse a la Administración Pública de las manifestaciones de voluntad de los particulares, para que cualquier persona que tenga interés en ella, pueda informarse y aún para que la Administración Pública pueda ejercer un control exacto de estas declaraciones para los efectos posteriores de los mismos. Para él se contrae ni más ni menos a las obligaciones posteriores al otorgamiento del acto”.

“Se incurre en ella por incumplimiento de deberes –ajenos a la función notarial propia-, que otras leyes administrativas le imponen”⁴⁶

Haciendo un resumen de las definiciones anteriores se puede decir que es aquella que se da como consecuencia del incumplimiento de obligaciones que tiene el notario, en el ejercicio de la competencia notarial o función notarial, siendo previas y posteriores. La previa se da cuando el notario no hace efectivo el pago de Q.55.00 por el derecho de apertura de Protocolo o Registro Notarial, y las

⁴⁵ Marineli Golom, José Dante Orlando. Las responsabilidades del Notario y su régimen en el derecho guatemalteco.

⁴⁶ Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág. 129





obligaciones posteriores son aquellas que debe cumplir el notario con las partes y los diversos registros así como con el Archivo General de Protocolos.

"Entre las actividades que lleva el notario y que su incumplimiento conlleva responsabilidad administrativa, entre otras obligaciones, se puede citar"⁴⁷

1. La del pago de apertura del protocolo.
2. Depositar el Protocolo,
3. Cerrar el Protocolo y redactar el índice.
4. La relativa a la entrega de testimonios especiales,
5. Extender los testimonios a los clientes
6. Tomar razón de las actas de legalización de firmas,
7. Dar los avisos correspondientes.
8. Protocolizar actas, como la de matrimonio.
9. Remitir expedientes de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos.

2.1.2 Responsabilidad Civil

"La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa, en su más amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad objetiva o sin culpa)".⁴⁸

"La responsabilidad civil del notario, como la de cualquier persona es esencialmente de tipo reparador, una relación de causalidad: si se causa daño, este debe resarcirse".

"La responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual observancia de una norma por parte del sujeto obligado".⁴⁹

⁴⁷ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 121-122

⁴⁸ Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. Pág. 334

⁴⁹ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 183



Se Considera que el notario incurre en responsabilidad civil cuando en el ejercicio de la profesión causa daños y perjuicios a las partes.

Así lo regula el Artículo 1668 del Código Civil el cual establece:

El profesional es responsable por los daños y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

Asimismo el Código de Notariado en el Artículo 35 establece: Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.

De las definiciones anteriores se puede concluir que para que se dé la responsabilidad civil son necesarios los requisitos siguientes:

- La violación de una norma legal
- Que dicha violación se haya dado por ignorancia o negligencia inexcusables
- Que esta cause daños y perjuicios.

2.1.3 Responsabilidad Penal

"Esta se da cuando el notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; ya que si llegara a cometer delito como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el Notario como profesional. Algunos autores como Salas los llaman delitos funcionales".

"La responsabilidad más delicada e importante para el notario, pues en su carácter fedatario tiene depositada Fe Pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiende a realizar el Derecho Notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la Fe Pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del Notario, en su carácter de Fedatario, por parte del Estado, pues generaría una inseguridad jurídica".

DEFINICIÓN RESPONSABILIDAD PENAL



"Deber jurídico de responder de los hechos realizados susceptibles de constituir delito, y de sufrir sus consecuencias jurídicas".⁵⁰

"Principio por el cual se impone la pena a quien ha cometido algún delito".⁵¹

"Es la responsabilidad que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada, en algunos casos de la responsabilidad civil; o bien ésta responsabilidad (penal), genera responsabilidad civil; que nace de la comisión de un delito, encontrándonos la misma en al ámbito del Derecho Público".⁵²

De lo anterior podemos deducir que es aquella que nace como consecuencia de que el notario hace constar hechos o circunstancias que no le constan y además cuando altera documentos ya sean estos públicos o privados.

Resulta importante mencionar que el notario al incurrir en responsabilidad penal es también responsable civilmente, por lo que ni una ni otra puede darse sola.

Ya que si el notario comete un delito penal, además de ser penado; tiene que resarcir a quienes haya causado daños y perjuicios, existiendo una excepción que se da cuando el juez califica las circunstancias especiales del caso.

Dicha disposición normativa se encuentra regulada en los siguientes Artículos del Código Civil:

Artículo 1645: Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusables de la víctima.

1646: El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que la haya causado.

⁵⁰ Marineli Golom, José Dante Orlando. Ob. Cit. Pág. 15

⁵¹ Diccionario, El Pequeño Larousse en Color. Pág. 878

⁵² Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 15



1647: La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil; a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

2.2 "Entre los delitos que podría cometer un notario en el ejercicio de su profesión existen los siguientes regulados en el Código Penal":⁵³

- 2.2.1 Publicidad indebida.**
- 2.2.2 Revelación del secreto profesional.**
- 2.2.3 Casos especiales de estafa.**
- 2.2.4 Falsedad material.**
- 2.2.5 Falsedad ideológica.**
- 2.2.6 Supresión, ocultación o destrucción de documentos.**
- 2.2.7 Revelación de secreto.**
- 2.2.8 Violación de sello.**
- 2.2.9 Responsabilidad del funcionario al autoriza un matrimonio.**
- 2.2.10 Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio.**

2.2.1 Publicidad Indebida

"Este hecho se realiza materialmente, por quien hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, papeles, grabaciones o fotografías no destinadas a la publicidad y los hiciere públicos sin autorización, si el hecho causa o pudiera causar perjuicio".

"Se tiene entonces que el sujeto activo es quien se halla legítimamente en posesión de tales documentos, y que los hace públicos sin la debida autorización, significándose con esto, que no solamente debe contar con la autorización, o sea, que debe autorizarse por la persona propietaria de la correspondencia, papeles grabaciones o fotografías relacionadas. Parte fundamental de la materialidad del hecho es que la publicidad o con la publicidad se cause o se pudiera causar perjuicio, tanto al propietario de los documentos como a terceras personas".⁵⁴

⁵³ Muñoz, Nery Roberto. ob. Cit. Pag. 119-120

⁵⁴ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal parte especial. Pag. 564



Se considera que el delito se tipifica cuando el notario divulga públicamente el contenido de correspondencia, documentos o da a conocer grabaciones fotográficas, las cuales deben ser mantenidos en reserva.

El Código Penal regula lo referente a este delito en el Artículo 222 y lo hace de la siguiente forma: Quien hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren dirigido cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales

2.2.2 Revelación del Secreto Profesional

“Incorre en este hecho quien, sin justa causa, revela o emplea en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio o empleo, profesión o arte, si con ello ocasiona o puede ocasionar perjuicio. De manera que el sujeto activo es siempre la persona que revela el secreto en las condiciones indicadas, siendo tal persona del estado, profesión, empleo o arte de los relacionados con la ley. A la sociedad le importa que el médico, el abogado, el notario, etc. Todos estos confidentes necesarios, estén obligados a la discreción y al mantenimiento del secreto profesional. El elemento psicológico del hecho está constituido por la voluntad de revelar un secreto con la conciencia que se ha de guardar y que su revelación causará o causa, un perjuicio.⁵⁵

Mi criterio es el siguiente: El notario incurre en este delito cuando divulga en determinado momento la confidencia que las partes le han hecho y este lo hace público, ocasionando con ello perjuicio a las mismas.

Este delito se encuentra regulado en el Artículo 223 del Código Penal, de esta forma: Quien sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo o arte, si que con ello ocasionare o pudiere perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

⁵⁵ Cuello Calón. Eugenio. Ob. Cit. Pág. 414



Asimismo en el Artículo 1668 Código Civil: El profesional es responsable por los daños y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

2.2.3 Casos Especiales de Estafa

Noción genérica sobre los fraudes:

“La esencia de los fraudes punibles (estafas) reside en el elemento interno: el engaño, es, la mutación o alteración de la verdad para defraudar el patrimonio ajeno mediante una manipulación o ardid, se procura llegar al dominio del activo, el bien ajeno. Las legislaciones modernas “ante lo arduo de encontrar una definición que comprenda íntegramente en reducidos términos la complejidad del fraude, prefieren hacer una lista detallada de los casos de incriminación, provistos cada uno de constitutivos especiales pero comprendidos todos ellos bajo la denominación de fraude. La estafa en sí, es una especie de fraude genérico, pero nuestra legislación adopta el sistema de llamar al delito en general como estafa, olvidando lo impropio de llamar al género por la especie.”⁵⁶

El Código Penal tiene contemplados, en el Artículo 264 varios casos de estafa, pero nos interesan los que tienen relación directa con el Notario y entre ellos están:

1. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.
5. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
6. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.
12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.
17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.
18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.
20. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuado.

⁵⁶ González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 245



21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.

23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no haya expresado en los incisos anteriores.

2.2.4 Falsedad en Documentos

“La figura de la falsedad, es sin duda una de las mas complejas de estructurar jurídicamente y su comprensión requiere análisis y valoración de una serie de elementos que la sitúan en diversos campos que demarcan situaciones difíciles de entender sin estudio y ponderación suficientes”.⁵⁷

En general puede revestir tres formas:

- ❖ La material o escrituraria
- ❖ La ideológica o intelectual y
- ❖ La personal.

En el presente caso nos interesa únicamente lo que se refiere a la falsedad material y la ideológica, ya que son estas dos las que regula el Código Penal.

2.2.4. 1 Falsedad Material

“Inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, y que es por ello susceptible de comprobación mediante la pericia correspondiente (Bramon Arias.) Constituye un delito configurado por el hecho de hacer total o parcialmente un documento falso, o en adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio”.⁵⁸

“Se simula un documento o se altera físicamente, en su escritura o forma uno verdadero, lo que se realiza objetivamente por medios externos visibles y comprobables materialmente”.⁵⁹

Se considera que incurre en el delito de falsedad material quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

⁵⁷ Puyo Jaramillo, Gil Millar. Diccionario Jurídico Penal. Pág. 381

⁵⁸ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 311

⁵⁹ Puyo Jaramillo, Gil Millar. Ob. Cit. Pág. 533



De las definiciones anteriores podemos deducir lo siguiente: Que la falsedad material se puede dar de dos formas siendo estas:

1. Mediante la elaboración de un documento público en parte o totalmente falso.
2. Cuando se altera un documento verdadero.

En consecuencia de lo anterior incurre en falsedad material el notario cuando facciona documento público o altera el contenido real del mismo, el cual puede hacerlo de forma parcial o total.

"El elemento material está integrado por: a) hacer, en todo o en parte, un documento público falso. Hacer se refiere a faccionar, elaborar un documento; dicho instrumento debe ser de los denominados por la ley públicos, es decir, de los extendidos por funcionarios públicos. El documento debe ser falso en sí, tanto porque se haga una parte falsa por ejemplo una cifra, una fecha, las firmas, etc. b) Que del hecho resulte perjuicio. Esta frase contiene a su vez dos hipótesis: en primer lugar que haya provecho para el falsificador y en segundo que exista una lesión o daño concreto, en ello consiste el perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, o sea que también se comete el delito de falsificación cuando el dolo general y el dolo específico concurren para que se cause el concreto resultado de daño en que consiste el perjuicio".⁶⁰ c) "Alterando un documento público verdadero: en esta forma, el delito se integra mediante las alteraciones de carácter material que se hagan en el documento verdadero pudiendo consistir dichas alteraciones en raspar o borrar una palabra o cifra; las intercalaciones como añadir al documento palabras, letras o guarismos, por cualquier procedimiento que se emplee, siendo preciso que tales intercalaciones se refieran a la esencia del documento variando su significado ó su sentido".⁶¹

"El elemento subjetivo está integrado por la conciencia y voluntad de ejecutar el hecho con el propósito finalístico de obtener algún provecho, de manera que

⁶⁰ Cuello Calón, Eugenio. Cit. Pág. 172

⁶¹ Cuello Calón, Eugenio. Cit. Pág. 311



como se señaló supra, el dolo genérico y el específico concurren para que se cause el concreto resultado del daño".⁶²

El Código Penal regula la falsedad material en el Artículo 321 así: Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio será sancionado con prisión de dos a seis años.

2.2.4.2 Falsedad Ideológica

"Es la inserción en un instrumento público de declaraciones inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio".

"Consiste en consignar declaraciones o manifestaciones falsas en documentos legítimos, lo que significa que el escrito corresponde a su autenticidad de origen, pero contiene afirmaciones u ocurrencias que no se dieron en la realidad, total o parcialmente".⁶³

Haciendo un extracto de las definiciones anteriores se infiere que se tipifica este delito cuando el Notario en un instrumento público hace constar hechos y circunstancias que no han sido declaradas por las partes.

"El elemento material contiene el hecho, los siguientes aspectos: a) que se trate de la autorización, otorgamiento o formalización de un documento público, por ejemplo, cuando se otorga una escritura ante notario, b) Que se inserten o se hagan declaraciones falsas. En este caso, el hecho puede ser atribuido como sujeto activo a cualquier particular, cuando este hace insertar las declaraciones falsas, o cuando la autoridad o notario inserte la declaración falsa. Tales cláusulas o declaraciones falsas han de desnaturalizar las disposiciones, convenciones, declaraciones, etc. distintas de las que fueron dictadas o acordadas por las partes, sea declarando como verdaderos hechos que son falsos o como reconocidos por

⁶² De Mata Vela, De León Velasco. Ob. Cit. Pág. 594

⁶³ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 311



las partes los que no lo fueron. ⁶⁴tales declaraciones falsas deben tener relación con el hecho que el documento debe probar”.

“Consecuentemente, en la falsedad intelectual la falsedad recae no sobre la materialidad del documento sino sobre su contenido, el documento es verdadero, pero su contenido es falso (el notario que inscribe en el testamento un legado no dispuesto por el testador o da una copia falsa de una escritura)”.

“El elemento subjetivo está integrado por la conciencia y voluntad de insertar o hacer las declaraciones falsas relativas al hecho que el documento deba probar con la voluntad finalista de causar perjuicio”.

Lo referente a esta falsedad está regulado en el Artículo 322 Código Penal de la siguiente manera: Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de una documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio será sancionado con prisión de dos a seis años.

2.2.5 Supresión, Ocultación o destrucción de Documentos

Al principiar este delito se hará definiendo que se entiende por documento:

“Escrito donde se prueba una cosa”.

“Escrito autorizado por notario, donde constan la fecha y los hechos a que se refiere”. ⁶⁵

Documento Público:

“El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”. ⁶⁶

Haciendo un extracto de las definiciones anteriores se considera que documento público es aquel autorizado por notario a instancia de parte o por

⁶⁴ Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 229

⁶⁵ Océano Uno Color. Diccionario Enciclopédico. Pág. 533

⁶⁶ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 264



disposición legal en el cual hace constar actos y contratos, los cuales producen plena prueba, por la fe pública de que está investido el mismo.

OCULTACIÓN SUPRESIÓN, O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

“Es la inutilización de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en interés del servicio público; agravase la penalidad si el culpable es el mismo depositario”.⁶⁷

Se considera que comete este delito el notario cuando, oculta, o destruye documentos, con el objeto que estos no pueden servir de prueba en determinado momento en un proceso.

“Este delito comprende tres clases de actos a que se refiere el Artículo 327 del Código Penal; destruir, ocultar o suprimir total o parcialmente un documento verdadero, público o privado, ya sea con un fin determinado o con el ánimo de evadir a la justicia en cuanto a documentos que constituyan medios de prueba”.

“El elemento material está integrado por a) Suprimiendo un documento, quitándolo de alguna manera; b) Ocultándolo, es decir, sustrayéndolo de donde se encuentra para que no pueda encontrarse; c) Destruyéndolo mediante alguna forma como el incendio. Estimamos en todo caso, que en el hecho no aparece forma alguna de falsedad sino más bien causar perjuicio con la supresión u ocultación del documento”.

“El elemento interno: Conciencia y voluntad de la ocultación o destrucción del documento o bien el ánimo específico de evadir la acción de la justicia”.⁶⁸

El Código Penal regula lo referente a la supresión, ocultación o destrucción de documentos en el Artículo 327 y lo hace de la siguiente forma: Quien, destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos.

⁶⁷ Ossorio Manuel. Ob. Cit. Pág. 264

⁶⁸ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 785



En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

2.2.6 Revelación de Secretos

Para definir que significa revelar un secreto es importante saber que es el secreto profesional.

Doctrinariamente se dice; que es el deber que tienen los miembros de determinadas profesiones de no descubrir los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión, dentro de esta profesión está el notario, que como todos sabemos al recibir la información de los requirentes la cual va a plasmar en un instrumento público, cuando se haya dado el acuerdo de voluntades y esto va a traer como consecuencia una relación jurídica, en este caso lo confiado es imperativo que lo mantenga en reserva, para no perjudicar a los que hayan depositado en él su confianza.

Habiendo ya explicado que se entiende por secreto profesional se puede definir, la revelación de secreto de la siguiente manera:

"Es la manifestación de una verdad secreta u oculta, que la ley impone a determinadas personas y en determinados casos, de revelar a otro los hechos de que han tenido conocimiento a causa de su profesión. Ese deber de no revelar afecta de modo especial a los notarios".⁶⁹

Se infiere entonces que se tipifica este delito cuando el notario da conocer el contenido de documentos y actuaciones, a sabiendas de la confidencialidad que debe guardar por razones de seguridad, porque así lo establezcan las leyes, o por lo delicado del puesto que desempeña.

"El elemento material está integrado por: a) revelar o facilitar la revelación de hechos, actuaciones o documentos; b) que de tales hechos actuaciones o documentos el sujeto activo tenga conocimiento por razón del cargo que ocupa o desempeña; c) que tales hechos, actuaciones o documentos deben permanecer en secreto porque la ley así lo ha dispuesto previamente".

⁶⁹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 785.



“El elemento subjetivo: Que el sujeto activo quiera revelar hechos, actuaciones o documentos de los cuales conoce por razón del cargo que desempeña, y que la ley haya dispuesto que los mismos deban permanecer en secreto”.⁷⁰

El Código Penal en su artículo 422 preceptúa: El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de lo que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

2.2.7 Violación de Sellos

Delito que se tipifica cuando el notario que tiene en su custodia documentos y papeles que estén en sobres cerrados abra, u ordene que otra persona lo haga, sabiendo de la importancia de los mismos.

“Elementos:

- a)Materiales: Consiste el delito en: a) Abrir, b) ordenar, c) consentir que otro abra d) papeles o documentos cerrados; e) Que los mismos le hayan sido confiados en custodia.
- b)El elemento subjetivo de este delito se encuentra integrado por la conciencia de que el documento cuya custodia se le ha confiado, debe permanecer cerrado y la voluntad de abrirlos, consentir que los abran u ordenar que otro los abra”.⁷¹

Regulación legal:

Artículo 434: El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

2.2.8 Responsabilidad del Funcionario al autorizar un matrimonio

“Lo más adecuado al tratar este tema es el de autorización ilegal de matrimonio y no como el que aparece entre paréntesis identificado el tipo legal descrito en el Artículo 437 responsabilidad del funcionario (Código Penal); ésta frase hace

⁷⁰ De Mata Vela, De León Velasco. Ob. Cit. Pág. 705

⁷¹ De Mata Vela, De León Velasco. Ob. Cit. Pág. 716



referencia mas bien, a la responsabilidad genérica de los funcionarios públicos, es una frase que atañe a todos los delitos de este capítulo (Delitos contra la administración pública cometidos por particulares), y no a una característica especial que sirva para designarlo. Atendiendo el contenido del tipo, hemos preferido denominarlo en la forma ya indicada”.

“Elementos: El sujeto activo es el funcionario público que realiza la acción descrito en el tipo: que autoriza un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que causa su nulidad absoluta. La materialidad del hecho se configura cuando: a) El sujeto activo que ha de ser un funcionario o ministro de culto debidamente autorizado para celebrar el matrimonio civil; b) Autoriza el matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que causa nulidad absoluta”.

“Intencional: Esta figura admite las dos formas de intencionalidad: a) Cuando a sabiendas se autoriza el matrimonio, esto es, conoce el impedimento, pero sabiéndolo, decide autorizar el matrimonio, en este caso, se da la forma dolosa; b) Pero la ley admite también la forma culposa, esto es, cuando por imprudencia, o negligencia, autoriza el matrimonio de persona que tiene impedimento que causa la nulidad absoluta del matrimonio.”⁷²

Se comparte lo anterior; en virtud que al celebrar un matrimonio el notario debe observar requisitos esenciales que en el presente caso son impedimentos absolutos, por lo tanto al tener conocimiento de los mismos debe de abstenerse de la celebración, ya que si lo hace estaría incurriendo en un ilícito penal, además de la inhabilitación especial,

Regulación legal: Artículo 437 Código Penal: El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que causa nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el plazo⁷³ que el tribunal fije el que no podrá exceder de seis años.

⁷² De Mata Vela, De León Velasco. Ob. Cit. Págs. 718-719

⁷³ Ver Artículo 206 Ley del Organismo Judicial.



Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado con multa de doscientos quetzales.

2.2.9 Inobservancia de Formalidades al autorizar un matrimonio

Formalidad:

"Condición necesaria para la validez de un acto judicial"⁷⁴

"Exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones"⁷⁵

Celebración ilegal de matrimonio:

"Valga para el tipo legal contenido en el Artículo 438 Código Penal el mismo comentario que hicimos en relación con el artículo que le precede, referente a señalar que el párrafo posterior entre paréntesis que indica: Inobservancia de formalidades, no alcanza a identificar plenamente el delito, sino mas bien uno de los aspectos del delito, por lo cual preferimos denominarlo con una frase mas comprensiva del evento".

Matrimonio ilegal:

"Este enlace conyugal representa una acción delictiva, configurada por el hecho de su celebración a sabiendas de la existencia de una causa obstativa; o de engañar a una persona simulando matrimonio con ella, o autorizando el oficial público un matrimonio, a sabiendas de que se da una de las circunstancias precedentes, o sin observar formalidades exigidas por la ley"⁷⁶

"Elementos: Materiales: El delito lo comete únicamente un funcionario autorizado para celebrar matrimonios, (como el Notario o bien un ministro de culto) cuando proceden a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley. Los sujetos activos del delito solo pueden ser entonces: Los alcaldes municipales, los notarios y los ministros de culto que estén autorizados".

⁷⁴ De Mata Vela, De León Velasco. Ob. Cit. Pág. 477

⁷⁵ De Mata Vela, De León Velasco. Ob. Cit. Pág. 702

⁷⁶ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 455



"Elemento Interno: Es la conciencia del sujeto activo de que no se han llenado los requisitos legales para el matrimonio. (cf. Capítulo I, Título II del Libro I del Código Civil.)"⁷⁷

El notario al ser requerido por los contrayentes para la celebración de su matrimonio es imperativo que cumpla con formalidades exigidas por la ley para que el mismo produzca consecuencias jurídicas.

Dichas disposiciones normativas están contempladas en el Código Civil en los Artículos 93 al 97, caso contrario el matrimonio celebrado sería nulo.

Al hablar de las formalidades se hará de forma general.

Ausencia de parentesco es decir los contrayentes no deben ser parientes consanguíneos, tanto en línea recta como en lo colateral, los hermanos y medios hermanos, ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad, las personas que hubieren estado casadas o unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras dicha unión no se haya disuelto legalmente, cuando los contrayentes sean menores de edad, deben ser acompañados por sus padres, o tutores, en el caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere sido casado se tiene que acreditar la disolución o insubsistencia del matrimonio, además de comprobar que está garantizada la obligación de alimentar a los hijos si se hubieren procreado, cuando el contrayente es extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente la identidad y libertad de estado, siendo obligación previa a la celebración del matrimonio las publicaciones en el Diario Oficial y en otro que sea de los de mayor circulación en el país, publicaciones que tienen que hacerse por el plazo de quince días, con el propósito de emplazar a aquellas persona que tengan conocimiento de algún impedimento, si la celebración del matrimonio no se hiciera dentro del plazo de los seis meses los edictos pierden validez.

Se considera que a la fecha lo establecido en el Artículo 97 no se cumple en virtud que ni el varón ni la mujer se preocupan de exigirse la constancia de sanidad.

⁷⁷ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Págs. 719-720



Por lo tanto es de suma importancia la obligación que tiene el notario de exigir a los contrayentes el certificado médico, comprobando con ello que ninguno de los dos es portador de enfermedades venéreas, algo aún más grave del sida, recordando que uno de los fines del matrimonio es la procreación, evitando con ello nacimientos de niños con estas enfermedades, en lo particular no llevaría a cabo el mismo, por que estaría contribuyendo con ello a la expansión de estas enfermedades, además lo haría del conocimiento de las autoridades respectivas.

Regulación legal:

Artículo 438 Código Penal: El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.



CAPÍTULO III

3. PROTOCOLO O REGISTRO NOTARIAL

Manuel Ossorio en su diccionario jurídico define el protocolo como:

"Libro registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o Escribano, según la denominación oficial de cada País del fedatario extrajudicial."⁷⁸

"En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documentos adheridos unos a otros, que en su conjunto, forman un volumen o libro".⁷⁹

Para el jurista Carlos Emérito González existen una relación sinónima de protocolo notarial y registro: "El vocable "registro" tiene distintas acepciones, podemos decir que es el libro en que cada notario extiende las escrituras públicas que se otorgan ante él. En ese sentido puede emplearse como sinónimo de protocolo".⁸⁰

Se considera que el Protocolo o Registro Notarial es la serie ordenada de escrituras matrices y de todos aquellos instrumentos que haya autorizado el notario y de aquellos documentos públicos o privados que estén protocolizados, de los cuales los interesados pueden obtener copias.

"El protocolo tiene su origen formal en el Derecho Notarial, de la necesidad de dejar constancia de los actos celebrados, con el fin de poder en cualquier momento que las partes lo necesiten, obtener una reproducción o prueba del mismo y a la vez dar mayor solemnidad, certeza jurídica a los actos y contratos autorizados por el notario en el protocolo".⁸¹

El Decreto 314 Código de Notariado regula lo referente al Protocolo o Registro Notarial de los Artículos 8 al 28 y 84 al 97 de la siguiente manera:

El Artículo 8 indica que el Protocolo o Registro Notarial es la colección ordenada de escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas, y documentos que el notario registra de conformidad con la

⁷⁸ Ossorio, Manuel., Ob. Cit. Pág. 623

⁷⁹ Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. Pág. 343

⁸⁰ González, Carlos Emérito. Derecho Notarial. Pág. 173

⁸¹ Aldana Molina, Lourdes Rossana. La importancia en la custodia de protocolos depositados en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia. Pág. 25



ley; de igual forma el Artículo 9 hace referencia que las oficinas fiscales son las únicas legalmente autorizadas para la venta del papel para Protocolo o Registro Notarial el cual venderán a los notarios en lotes de cincuenta hojas. Actualmente, el lote cuesta cincuenta y cinco quetzales (Q.55.00.), según arancel.

Para el Escribano de Gobierno, los agentes diplomáticos y consulares, y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente, sin embargo es difícil encontrar este papel.

Los notarios por el derecho de apertura de Protocolo o Registro Notarial deben cancelar la cantidad de cincuenta y cinco quetzales (Q.55.00) en la Tesorería del Organismo Judicial, dichos fondos son destinados para encuademación de los testimonios especiales enviados por éstos al Archivo General de Protocolos.

La apertura del Protocolo o Registro Notarial se realiza con el primer instrumento que autorice el notario, y se cierra cada 31 de diciembre o antes si el notario por cualquier motivo dejare de cartular, siendo requisito importante que contenga la fecha, el número de documentos públicos autorizados, razones de legalización de firmas y actas de protocolización, número de folios de que se compone, observaciones, si las hubiera y la firma.

“La razón de cierre es la forma como el Código de Notariado resguarda el ejercicio notarial del protocolo, durante un año ya que establece que deberá cerrarse cada año el treinta y uno de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular, pues una vez que se encuentra contenida la razón de cierre en el Protocolo, no es posible faccionar otro instrumento posterior a ésta, sino hasta el año siguiente, siempre que se cumpla con el pago de apertura de protocolo y el notario no se encuentre inhabilitado para ejercer”.

“En cuanto al contenido de la Razón de Cierre es de redacción discrecional, siempre que contenga los siguientes elementos: la fecha, el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolización; número de folios de que se compone; observaciones si las hubiere y la firma del Notario”.



3.1 Formalidades que deben guardarse en el Protocolo Notarial o Registro Notarial.

En el Protocolo o Registro Notarial deben observarse las formalidades siguientes las cuales explicaré de forma general.

Cuando el notario autorice un instrumento público lo redactará en español, a máquina o mano, en la actualidad la mayoría de notarios redactan los instrumentos públicos por computadora, en forma clara no usando abreviaturas, utilizando numeración cardinal, dejando únicamente el espacio entre uno y otro para las firmas, por orden de fechas, la foliación se hará con números cardinales, escrita en cifras, en el cuerpo del instrumento puede usar tanto cifras como letras, si hubiere diferencia entre lo escrito en letras y números tendrá validez lo escrito en letras, esto resulta siendo lógico en virtud que es más fácil alterar un número que una palabra, y primordialmente por la certeza jurídica, los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que transcriba lo hará literalmente, la única forma en que se puede alterar la numeración fiscal se da cuando tiene que protocolar documentos por disposición de la ley, como el caso de aquellos que provienen del extranjero o el acta de matrimonio, o en el caso de que se haya terminado la serie, en aquellos espacios donde pueda intercalarse se completará con una línea antes de que se firme el instrumento. Es necesario indicar que en algunos instrumentos públicos si aparecen abreviaturas, números y letras, en virtud que en algunos casos la ley exige copiar literalmente las resoluciones de dependencias estatales.

Al notario le es prohibido usar las enmendaduras cuando ha cometido errores, esto puede hacerse testando y entrefineando salvando al final de las firmas.

Ejemplo: Testado o tdo. Quetzale. Omitase. Entrefineado. Quetzal. Léase.

El índice del Protocolo o Registro Notarial se hará en papel sellado especial para protocolo y debe reunir los siguientes requisitos:

1. El número de orden del instrumento
2. El lugar y fecha de su otorgamiento
3. Los nombres de los otorgantes.



4. El objeto del instrumento
5. El folio en que principia.

"Para facilitar el manejo del conjunto de instrumentos que forman un protocolo, para encontrar con más rapidez nombres de otorgantes, clase y cuantía de documentos autorizados en el año, son de gran utilidad los índices."⁸²

"Son los índices, como su nombre lo indica, resumen o expresión abreviada de instrumentos autorizados por el notario e incorporados al protocolo".⁸³ Aquí se rompe el esquema de las veinticinco líneas de las hojas de papel para protocolos, siendo una excepción a lo que establece la ley".

Es el resumen que hace el notario, de los instrumentos públicos que haya protocolado, cuando procede a cerrar el Protocolo o Registro Notarial a su cargo, el cual debe hacerlo cada treinta y uno de diciembre o cuando deje de cartular por tener algún impedimento, o un viaje al extranjero por ejemplo.

El notario agregará al final del tomo respectivo del Protocolo o Registro Notarial los atestados.

Son todos aquellos documentos que el notario debe incorporar al final del Protocolo o Registro Notarial, que tienen relación con los instrumentos públicos que haya autorizado, ejemplos: recibo de pago de apertura de Protocolo, copias de los avisos, certificaciones médicas, fotocopias de cédulas de vecindad.

"Constituye la parte última que integra al protocolo como una unidad, y lo conforman todos los documentos que tengan estrecha relación con los instrumentos contenidos en el Protocolo, tal es el caso de las certificaciones de Partidas de Nacimiento, en la identificación de Persona, la copia del Inventario Notarial, que sin tener alguna relación con el protocolo, como lo establece el Artículo 563 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá incorporarse a los Atestados de éste; la constancia del Pago de Apertura del Protocolo, documento que es de suma importancia para el ejercicio notarial dentro del Protocolo, ya que

⁸² Giménez Arnau, Enrique. Op. Cit. Pág. 855

⁸³ Aldana Molina, Lourdes Rossana. Ob. Cit. Pág. 61



no pueden faccionar instrumentos públicos los notarios que no hayan cumplido con tal obligación”⁸⁴

El notario tiene la obligación de mandar a empastar el Protocolo o Registro Notarial dentro de los treinta días siguientes de su cierre. En la práctica no se realiza puesto que prefieren utilizar los denominados leitz, o cartapacios, esto según es porque facilita el manejo y la búsqueda al momento de extender testimonios.

Se tiene la creencia que el notario es propietario del Protocolo o Registro Notarial, el Artículo 19 es claro al indicar que el notario es depositario del Protocolo o Registro Notarial a su cargo y es por lo tanto el único responsable de su conservación, ya que el propietario es el Estado, por lo que el protocolo se considera como un Derecho Real, es un bien del Estado.

“El notario es un depositario del protocolo, que lo guarda en razón de su función. El establecimiento de esta doctrina no afecta para nada a la conservación que contrariamente a lo que en antaño ocurría, es más segura. Tampoco permite ingerencias de jurisdicciones ajenas: el notario es depositario exclusivo y el protocolo no puede ser extraído del edificio en que se custodie, ni aún por decreto judicial u orden superior, ni ser examinado, en todo o en parte, sino por las partes o sus causahabientes, a no mediar el oportuno mandamiento. Solo el notario puede librar copias del protocolo que custodie sin que permita a los secretarios judiciales extender por diligencia o testimonio copias actas o escrituras matrices”.

“Nuestra legislación no establece taxativamente la propiedad del protocolo, pero regula al tenor del Artículo 19 del Código de Notariado que: “El Notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación”. Ver título II del Código Civil de la propiedad y demás derechos reales.

“Por otra parte diseminado en los diferentes artículos del Código de Notariado, puede observarse que se habla de depósito del protocolo, tanto en forma temporal como definitiva; por otra parte al fallecer el notario los protocolos a cargo de éste,

⁸⁴ Aldana Molina, Lourdes Rossana. Ob. Cit. Pág. 62



deberán ser trasladados al Archivo General de Protocolos”⁸⁵ también en depósito o entrega.

El único caso en que el Inspector de Protocolos está facultado para revisar totalmente el Protocolo o Registro Notarial, es el de averiguación sumaria en caso de delitos, que fueron explicados en el segundo capítulo de la presente tesis.

Todas las personas que tengan interés pueden consultar las escrituras matrices, lo cual se hará en presencia del notario, existiendo excepción en el caso de los testamentos y donaciones por causa de muerte, que únicamente pueden hacerlo los otorgantes mientras vivan y solamente se le podrá extender testimonios a ellas, incluso si el notario fallece, el Archivo General de Protocolos debe cumplir con esa regla previa presentación de documento de identificación lo que servirá para dar solemnidad y seguridad jurídicas.

El notario fuera del caso arriba señalado no puede negarse a exhibir la escritura solicitada, caso contrario el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia de veinticuatro horas, para que indique las razones de su negación, pasado el tiempo indicado el juez dictará la resolución que corresponda.

Puede darse el caso de que los albaceas, herederos o parientes, o cualquier otra persona puedan tener en su poder el Protocolo o Registro Notarial de un Notario fallecido, en el Artículo 23 se regula lo referente a esto indicando que las personas arriba indicadas lo depositarán dentro del plazo de treinta días siguientes al fallecimiento si esto ocurriera en la capital se hará directamente al Archivo General de Protocolos y si fuere en departamento dentro del mismo plazo ante el Juez de Primera Instancia o alcalde municipal, quien dentro de los ocho días siguientes lo remitirá al referido archivo.

Cuando el registrador civil asiente la partida de defunción de un notario, sucede lo mismo que arriba se indicó, si fuere en la capital al Director del Archivo General de Protocolos y en un departamento al Juez de Primera Instancia jurisdiccional, con el único fin de dar cumplimiento al artículo anterior. Es hábito de los registros no cumplir con esa norma.

⁸⁵ Aldana Molina, Lourdes Rosana. Ob. Cit. Pág. 46



En el caso de que las personas no cumplan con entregar el Protocolo o Registro Notarial se hará uso de los apremios correspondientes, los cuales se harán por medio del Juez de Primera Instancia jurisdiccional a solicitud del Director del Archivo General de Protocolos.

Se habló del cierre del Protocolo o Registro Notarial se indica que este se puede cerrar el 31 de diciembre de cada año o antes si el notario dejare de cartular, el Artículo 26 establece: Que el notario que quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar aquí se indica su protocolo lo cual no es correcto, lo correcto es decir el Protocolo o Registro Notarial a su cargo, al Archivo General de Protocolos en la capital y el Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá al referido archivo. Indica además que el notario puede hacer entrega del mismo directamente al Archivo General si así lo deseara.

Existen dos casos en los cuales los notarios deben entregar el Protocolo o Registro Notarial al Archivo General de Protocolos no es porque tenga algún impedimento sino por los siguientes motivos: 1) cuando tenga que ausentarse del país por más de un año y 2) por un tiempo menor.

El primero de los casos se da cuando el notario tiene que ausentarse del país por más de un año y debe entregar el Protocolo o Registro Notarial a su cargo, si esto ocurre en la capital ante el Archivo General de Protocolos y en los departamentos ante el Juez de Primera Instancia quien lo remitirá al archivo.

El segundo es cuando el tiempo es menor de un año y tiene que depositar el Protocolo o Registro Notarial en otro notario hábil, para lo cual debe dar el aviso respectivo firmado y sellado por ambos notarios, depósito que se hará de la misma manera que se indicó anteriormente si es en la capital o en algún departamento, el aviso tiene que indicar el nombre y dirección del notario en que quede depositado el Protocolo o Registro Notarial.

El notario a quien quede en depósito el Protocolo o Registro Notarial puede extender testimonios y suministrar a la persona interesada, los informes que soliciten.



Requisito esencial para que un notario puede ausentarse del país por más de un año o un tiempo menor es la copia del aviso que se debe enviar al Archivo General de Protocolos la cual debe estar debidamente sellada por este, el cual se remitirá a la Dirección General de Migración en virtud que en esta Dirección se cuenta con una nómina de notarios en ejercicio, que le sirve para llevar un control de los mismos.

Al regresar el notario del extranjero el Protocolo o Registro Notarial le será devuelto mediante requerimiento de este al que tenga el mismo, la ley debería contemplar la obligación de dar aviso cuando el notario ocupe un cargo público, lo que determinaría su responsabilidad en caso de no hacerlo y la presunción que de no dar el aviso continúa en el mismo.

El Protocolo o Registro Notarial debe ser inspeccionado o revisado en forma ordinaria o extraordinaria, el primero de ellos se da cada año y la segunda cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia, dichas inspecciones y revisiones está a cargo del Director del Archivo General de Protocolos, en la capital y en los departamento por los Jueces de Primera Instancia, en este último caso se pueden dar dos situaciones si hubiere varios jueces la Corte Suprema de Justicia distribuirá la inspección y revisión entre todos.

Además, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar la inspección y revisión tanto en la capital como en los departamentos. Esta disposición legal no se cumple por lo tanto es un Derecho vigente pero no positivo.

El objeto de la inspección y revisión del Protocolo o Registro Notarial es para comprobar si se han cumplido con los requisitos formales del Código de Notariado.

Si un notario se negare a exhibir el Protocolo o Registro Notarial a su cargo, al funcionario o inspector encargado de la inspección y revisión éste lo hará del conocimiento de un Juez de Primera Instancia correspondiente quien dará audiencia por veinticuatro horas al notario para que se manifieste indicando su negativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez dictará la resolución que proceda, si dicha resolución fuera que el notario presente el Protocolo o



Registro Notarial y sus comprobantes, bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del mismo, en cuyo caso puede auxiliarse de la fuerza pública. Si la inspección y la revisión no pudiera realizarse en presencia del notario, el Protocolo o Registro Notarial y sus comprobantes serán extraídos del poder del notario y remitidos de inmediato al Archivo General de Protocolos para lo que proceda.

Puede darse el caso de que en un departamento solo haya un Juez de Primera Instancia correspondiéndole a este la inspección y revisión del Protocolo o Registro Notarial, dicha situación se resuelve acudiendo al Juez de Primera Instancia más accesible.

La negativa de un notario a la inspección y revisión de un Protocolo o Registro Notarial y su extracción, da como consecuencia responsabilidades penales, por dos motivos, una de ellas por desobediencia y la otra por su condición de depositario, para que esto se produzca el Juez de Primera Instancia correspondiente deberá certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda.

El funcionario que realice la Inspección y revisión, faccionará acta en el libro respectivo, haciendo constar si se han cumplido con los requisitos formales en el Protocolo o Registro Notarial, con las observaciones e indicaciones que el notario hubiere hecho con las respectivas explicaciones de este.

Si en el Protocolo o Registro Notarial, el notario no hubiere cumplido con los requisitos formales exigidos por la ley el encargado de la inspección y revisión remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que dará audiencia al notario, y resolverá lo pertinente. Contra lo resuelto el Notario puede plantear el recurso de responsabilidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Independientemente de las resoluciones que se dicten con motivos de la inspección y revisión del Protocolo o Registro Notarial, estas no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos autorizados por el notario.

El Protocolo o Registro Notarial debe ser empastado por el notario dentro de los treinta días siguientes al cierre del mismo, esto es lógico en virtud que este puede sufrir destrucción o deterioro si esto ocurriese, dará aviso al Juez de



Primera Instancia de su domicilio para los efectos de su reposición. Las personas que tengan conocimiento de delito y que conforme al Código Procesal Penal puedan denunciarlo lo harán al juez, con el fin de que haga necesaria la reposición del Protocolo o Registro Notarial.⁸⁶

El juez hechas las averiguaciones del caso que correspondan y terminada esta resolverá declarando la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra quienes resultaren culpables.

Al declararse procedente la reposición, el juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el notario, que tengan relación con el Protocolo o Registro Notarial que debe reponerse. Puede darse el caso de que los testimonios no existieren en el Archivo General de Protocolos, por cualquier motivo, en tal caso se solicitarán al Registro General Central de la Propiedad y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación se hará por avisos que se publicarán durante un mes en el Diario oficial y en otro de mayor circulación de la localidad. Si existiere el testimonio del Índice del Protocolo o Registro Notarial, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.

Si no fuera posible la presentación de testimonios o copias legalizadas y las escrituras hubieren sido registradas, el Juez pedirá certificación de las partidas del Registro General Central de la Propiedad de los duplicados que en él existan.

Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían.

En el caso que existiera desacuerdo por parte de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria.

Con las copias de los testimonios y copias legalizadas presentadas, con las certificaciones de los registros o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el Protocolo o Registro Notarial perdido o inutilizado.

⁸⁶ Ver ut supra



El notario puede incurrir en errores de forma como alterar la numeración cardinal de los instrumentos, de la foliación o el orden de la serie, dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos el Protocolo o Registro Notarial, este tiene que acudir al Juez de Primera Instancia del orden civil, el cual al constatar el error y en vista de las razones expuestas por el Notario, podrá acordar la enmienda, faccionándose para el efecto un acta, certificación de la cual se agregará entre los comprobantes del Protocolo o Registro Notarial.

Los gastos que se ocasionen con motivo de la reposición del Protocolo o Registro Notarial correrán por cuenta del notario, quien a su vez reclamará el valor de dichos gastos a la persona que resultare culpable, en algunos casos los Notarios con falta de ética le cobran al cliente dichos gastos.

3.2 Importancia del Protocolo

"La importancia del protocolo es que constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren de la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal; esto porque los protocolos evitan que se pierdan instrumentos públicos, los cuales en las manos de las partes están sujetos al enorme riesgo de que resulten extraviados; la pérdida de dichos documentos, como es obvio, acarrea automáticamente la pérdida de la prueba del derecho en el mismo, con lo cual se podría provocar daños irreparables a cualquiera de los otorgantes del negocio jurídico".

"En nuestro medio el protocolo es de alta conveniencia porque mediante él, se guardan en lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse, ocasionando con ello pérdida de sus derechos o de un perjuicio tal vez irreparable; si los actos y contratos tuviesen una vida fugaz podría excusarse el protocolo pero cuando se contraen relaciones jurídicas duraderas, es conveniente que los mismos permanezcan en forma íntegra; en consecuencia la existencia del protocolo es necesaria para la conservación del instrumento público, asegurando así los derechos de los otorgantes; así pues el protocolo en nuestro medio tiene relevancia por el hecho de que los actos y negocios jurídicos que se consignan en el mismo tienen, por lo general, cierta durabilidad que se prolonga en el tiempo,



por lo cual, en cualquier momento constituye prueba fehaciente sobre los derechos y relaciones jurídicas incorporadas en tales documentos.⁶⁶

3.3 Funciones o Competencia de la Sección del Registro Notarial del Archivo General de Protocolos

Es una sección del Archivo General de Protocolos, cuyas funciones son llevar un registro y control de cada notario, firma y sello, el archivo de apertura de Protocolo o Registro Notarial, cuando este se vaya a ausentar del país, notarios activos e inhabilitados, por algún impedimento, si ocupa algún cargo público, notarios fallecidos, además de legalizar documentos cuando estos van al extranjero.

Próximamente este Registro se va a actualizar ya que contará con un registro electrónico en el mismo podrá obtenerse toda clase de información con relación a los notarios, a la cual tendrán acceso todas las personas.

Dicha información será la siguiente: Firma y sello del notario, dirección del bufete, si éste se encuentra activo o inhabilitado, con fotografía incorporada.

3.4 Funciones del Archivo General de Protocolos

"El Archivo General de Protocolos desde sus orígenes ha evolucionado en cuanto a funciones que cada vez son de mayor trascendencia para la vida social y jurídica del país. Actualmente ejercer dos grandes funciones que son":

Archivo y Registro.

- Entre sus principales funciones se encuentran:
- Control de Notarios fallecidos, notarios que se encuentran fuera del país, Notarios que ejercen cargos públicos que han sido declarados en estado de interdicción.
- Organización, Registro y Control de la actividad Notarial.
- Archivo, custodia, guarda, conservación y vigilancia de los protocolos que obran en el mismo.
- Supervisión Notarial (Inspección y revisión de los Protocolos Notariales),

⁶⁶ Chávez Reyes, Vilma Esperanza. Ob. Cit. Pág. 20



- Registro, Archivo y Control de documentos notariales (avisos, notariales, expedientes de proceso de jurisdicción voluntaria extrajudicial, testimonios especiales, etc.).
- Registro de Poderes, y/o sus modificaciones
- Atención al público (proporcionar información referente a los documentos existentes en el Archivo).
- Cobrar multas de Notarios que caen en mora en el ingreso de sus testimonios especiales al Archivo General de Protocolos, o bien de avisos a otras dependencias del estado (Ministerio de Finanzas, Registros Civiles y Registro de Cédulas de Vecindad)”

3.5 Atribuciones de la Dirección del Archivo General de Protocolos

“El Artículo 81 del Decreto 314 Código de Notariado establece dentro de las atribuciones las siguientes”:

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el Archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
2. Practicar la inspección de los protocolos de los Notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
3. Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del Archivo.
5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del Archivo.
6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
7. Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los Notarios, en la misma fecha de su recepción.
8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.



9. Anotar al margen de los instrumentos que obren en el Archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tengan conocimiento por aviso del Notario autorizante.
10. No permitir que sean extraídos, aún con orden judicial, los protocolos; testimonios y documentos del Archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio Archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levante.
11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccione y revisare.
12. Redactar la razón de cierre y escribir el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.

El fundamento legal de las atribuciones de la Dirección del Archivo General de Protocolos como vimos está contenido en el Decreto 314 Código de Notariado, en el Artículo 81.⁸⁷

3.6 Relación entre la Dirección del Archivo General de Protocolos y el notario.

Puede decirse con toda seguridad que casi toda la función notarial o competencia notarial guarda una relación de primer orden con la Dirección, en virtud que como en el caso de los Protocolos o Registro Notarial que el notario tiene a su cargo su destino es la Dirección, es la encargada de cuidar que los avisos notariales, los testimonios especiales y los índices sean empastados debidamente, registrar los poderes que el notario autoriza, cuando el notario se tiene que ausentar del país por un tiempo mayor de una año debe entregar el Protocolo o Registro Notarial a su cargo, cuando el notario incurra en alguna de las faltas contempladas en el Artículo 37 del Código de Notariado es la encargada de informar a la Corte Suprema de Justicia, así como la encargada de la

⁸⁷ Reglamento Interno. Corte Suprema de Justicia. Pág. 5



inspección y revisión de los Protocolos o Registros Notariales tanto en la capital como en los departamentos, y si de la misma se desprendiere que exista irregularidades tiene que dar parte a la Corte Suprema de Justicia, es la encargada de dar aviso a la Dirección General de Rentas Internas, de los notarios que hayan incumplido con el envío de los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos, y en los casos cuando el notario por causa de fuerza mayor no haya hecho la razón de cierre y la redacción del índice respectivo procederá a realizarlo.

3.7 Testimonio

Para Rufino Larraud:

"Es el traslado en que un escribano reproduce otro instrumento, o asegurando bajo su fe la existencia y tenor de él, aunque sin habilitarlo formalmente para que subrogue en todos sus efectos el original".⁸⁸

"Es el instrumento legalizado en el cual el notario da fe, de que se copia total o parcialmente un documento, o se resume por vía de relación".⁸⁹

"Testimonio o copia es la reproducción fiel de la escritura matriz autorizada por el notario y de todos aquellos documentos protocolados, extendida con las formalidades de ley; el testimonio debe concordar con su original en el sentido de reproducir fielmente el registro y número de la escritura, para determinar su procedencia consignando la firma y sello del notario que autoriza".⁹⁰

Se considera que testimonio es la reproducción que hace el notario de los instrumentos públicos que haya protocolizado y extiende a los interesados, cubriendo el impuesto correspondiente.

El Artículo 66 del Decreto 314 Código de Notariado regula lo referente al testimonio de la siguiente manera: Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en papel bond correspondiente, y sellada y firmada por el Notario autorizante o por el que deba sustituirlo, de conformidad con la presente ley.

⁸⁸ Larraud, Rufino. Ob. Cit. Pág. 479

⁸⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 479

⁹⁰ Chávez Reyes, Vilma Esperanza. Ob. Cit. Pág. 35



El Artículo 67 del mismo cuerpo legal, establece: Los testimonios serán compulsados; por el funcionario que tenga el Protocolo o Registro Notarial en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, o por el cartulario expresamente encargado por el notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo.

Dicho artículo indica además la forma como pueden extenderse los mismos:

- a) Mediante copias impresas en papel bond que podrán completarse con escritura a máquina o manuscrita;
- b) Por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completarán con una hoja de papel bond, en la que se asentará la razón final y colocación de los timbres respectivos.

El Artículo 70 establece: Que las hojas del testimonio serán numeradas, selladas y firmadas por el notario. Al final del instrumento se indicará el número de hojas de que se compone, personas a quienes se extiende y la fecha en que se compulse.

El Artículo 73 indica: El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite.

El Artículo 75 preceptúa: Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento.

3.7.1 Testimonio Especial

“Es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización que expide el notario al Archivo General de Protocolos, en el cual se cubre el impuesto del timbre notarial, conforme el acto o contrato que contiene.”

⁹¹“Es asimismo importante la seguridad que inspira el sistema al obligar a los notarios a remitir al Archivo General de Protocolos un testimonio especial de los instrumentos que autorice y que figuren en su Protocolo, ya que de esta manera se conserva en ese Archivo un duplicado del Protocolo del notario. De los instrumentos que requieran reserva, como los testamentos o donaciones por

⁹¹ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 105



causa de muerte, se envía el testimonio especial en plica. También es de señalar la revisión anual que en los Protocolos de los notarios lleva a cabo en forma obligatoria el Director del Archivo de Protocolos.⁹²

Lo referente a los testimonios especiales está regulado en el Artículo 37 del Código de Notario en la literal a) el cual establece: Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel bond, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de Primera Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número de registro de las hojas de papel protocolo en el que fue extendido;

El artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República regula lo referente a documentos provenientes del extranjero de los cuales el notario dentro de los diez días de cada protocolización que realice debe enviar el testimonio especial al Archivo General de Protocolos dicho artículo en el párrafo último indica: Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado.

3.7.2 Necesidad del Testimonio Especial

"El Director del Archivo General de Protocolos es de acuerdo a nuestra legislación notarial, el encargado de archivar las copias de los testimonios especiales que cada notario está obligado a enviar, de todos los actos y contratos

⁹² Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil y Mercantil Tomo I. Pág. 223



que autorice, con su respectivo timbre notarial y fiscal dentro de los veinticinco días de mérito que estipula el Artículo 37 del Código de Notariado”.

“Se considera necesario hacer notar en lo que se refiere a las sanciones establecidas por la ley, para aquellos notarios que incumplan con el envío del testimonio especial que estas no se cumplen y de allí que en la práctica, existe un sinnúmero de notarios sin haber cumplido con esta norma legal durante más de un año consecutivo acumulando testimonios especiales sin enviar al Archivo General de Protocolos”.⁹³

En algunos casos se extienden hijuelas que es la reproducción parcial de los instrumentos públicos.

3.8 AVISOS

Aviso: “Comunicación que hace el notario a las dependencias públicas de la autorización de un contrato”.⁹⁴

Actuaciones notariales

“En el matrimonio: Celebrado el matrimonio, se deben dar los siguientes avisos”:

1. Aviso circunstanciado al registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, con los datos de identificación completos de los contrayentes, números de las partidas de nacimiento, nombre de los abuelos (si lo saben) y el régimen económico adoptado;
2. Aviso al Registro Civil (si es diferente al del lugar de matrimonio) donde está inscrito el nacimiento de cada uno de los contrayentes;
3. Aviso al alcalde municipal que extendió las cédulas de vecindad de cada uno e los contrayentes.

Plazo: 15 días siguientes a la fecha de la celebración; de no hacerlo se incurre en multa de Q.1.00 a Q.5.00. Artículo 102 Código Civil.

Avisos al Archivo General de Protocolos

1. Cuando el notario tenga que ausentarse de la República, por un plazo (ver Artículo 206 Decreto 2-89 del Congreso de la República) menor un año, dará

⁹³ Chávez Reyes, Vilma Esperanza. Ob. Cit. Pág. 36

⁹⁴ Cárdenas Villagrán, Rodolfo. Folleto Seminario para secretarías, procuradores y estudiantes de Derecho. Pág. 5



aviso al Archivo General de Protocolos, indicando en quien dejó depositado su protocolo; aviso que también deberá firmar el notario depositario. Artículo 27 del Código de Notariado. Si no se avisa, al notario se le puede impedir salir del país.

2. Aviso dentro de los 25 días hábiles siguientes de cualquier escritura cancelada, indicando su número y fecha. Artículo 37 inciso b, Código de Notariado.
Sanción: Q.2.00 por cada omisión. Artículo 100 Código de Notariado.
3. Aviso dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento autorizado o cancelado; o indicar que no autorizó ningún instrumento si fuere el caso. Artículo 37 inciso c, Código de Notariado.
4. Aviso dentro de los 10 días siguientes, de cada protocolización de documento proveniente del extranjero, o que el notario haya autorizado en el extranjero, indicando fecha y lugar en que expidió el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refieran, así como de los impuestos pagados en al acto de la protocolización.

Sanción: Multa de Q.25.00. Artículos: 38, 40, 41 y 43 de la Ley del Organismo Judicial.

Avisos al Registro de la Propiedad

“De las escrituras de testimonios o donación por causa de muerte, debe darse un aviso dentro de los 15 días siguientes a su autorización, indicando el nombre del testador o donante, con sus datos de identificación y número de cédulas de vecindad (esto por la existencia de homónimos), número de la escritura, lugar, fecha y hora del mismo, el folio o folios que le corresponden al protocolo, y el número y registro del papel sellado especial para protocolos, así como si firmó o no el otorgante o el nombre de quien firmó a su ruego y si fue revocado un testamento o donación por causa de muerte otorgado con anterioridad.



Sanción por incumplimiento: Q.25.00 de multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles. Artículos 45 Código de Notariado y 1193 Código Civil".

Procesos Sucesorios extrajudiciales

1. **Aviso al Encargado del Registro de Procesos Sucesorios** (Corte Suprema de Justicia), dentro del plazo de ocho días de su radicación, indicando fecha de la radicación y nombre del solicitante, nombres y apellidos del causante, de sus padres y de los presuntos herederos; clase de proceso sucesorio, ya sea testamentario, intestado o donación por causa de muerte; nombre, número de colegiado, firma, sello y dirección del notario.(Artículo 2 Decreto 73-75 del Congreso de la República.)

Sanción: El notario no podrá dictar el auto declarativo solicitado e incurrirá en una multa que le impondrá la Corte Suprema de Justicia, que puede ser hasta de Q.100.00 por reincidencia. Artículos 2 y 7 Del Decreto 73 -75 del Congreso de la República y 102del Código de Notariado.

2. Publicará un edicto, citando a los que se consideren con derecho a la sucesión, e indicando lugar, día y hora para la junta de Herederos.
3. Solicitará informe a los Registros de la Propiedad, acerca de la existencia o no de disposiciones de última voluntad del causante.
4. Si existen acciones, solicitará el avalúo de las mismas a la Superintendencia de Bancos.
5. Avisará dentro de los quince días siguientes a que extienda testimonio a los interesados, de todo los bienes que figuren en el respectivo inventario, así: a la Municipalidad respectiva, si hay inmuebles urbano, a la Empresa del Agua que surta al inmueble, a Telgua, al Jefe del Departamento de Tránsito y al Director General de Aduanas si existen vehículos, a las oficinas de Administración de los cementerios si existen mausoleos o terrenos y a cualquier entidad (Bancos o Sociedades Mercantiles) donde el causante tuviere acciones. No se da aviso a la Matrícula Fiscal, porque la Sección de mortuales envía un modelo G en el



inventario y si aparecieren otros, éste deberá ampliarse y pagarse el impuesto respectivo.

Se incurre en las multas de ley, si se dan los avisos después del plazo indicado.

6. Al estar concluido el expediente, deberá ser remitido al Archivo General de Protocolos.

Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Todas las actuaciones constarán en actas notariales, los avisos o publicaciones, deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

Otros avisos

"Cuando se haya autorizado una escritura o legalizado las firmas en un contrato privado, de traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, se dará aviso al Departamento de Control de Armas y Municiones (Decam) dentro de los 15 días siguientes, indicando los nombres del vendedor y del comprador, los datos de identificación del arma y el título de propiedad que se tuvo a la vista".

"Sanción: Multa de Q.25.00 que impondrá un Juez de Paz. (Artículo 77 Reglamento de la Ley de Armas y Municiones)

Compraventa, permuta o donación de bienes inmuebles

"Los avisos para el traspaso ante Dicabi y las municipalidades, deberán contener: Número y fecha de la escritura, nombres, números de cédulas, número de NIT y domicilio de los contratantes, inmueble objeto del contrato indicando su ubicación, números de registro, de matrícula fiscal y de catastro, precio de la venta y el monto del impuesto pagado; cuando se vende una fracción, su medida en metros, y el número de registro que le correspondió en el Registro de la Propiedad".

"Cuando se trate de actos o contratos de unificación, partición o desmembración para sí de inmuebles, que no estén afectos al pago del impuesto se consignan los mismos datos, menos el precio."

"Plazos: Dentro de los 15 días siguientes a la autorización del testimonio de la escritura. Cuando se forman fincas nuevas, el plazo para dar el aviso empieza a



correr desde la fecha en que el Registro de la Propiedad devuelve el testimonio debidamente razonado".

"Sanción: Multa de Q.10.00. Artículo 27 numeral dos del Decreto 62-87 del Congreso de la República".

3.9 Remisión de Expedientes de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos

Remitir:

"Hacer que algo llegue a un determinado sitio o a una determinada persona"

La remisión de expedientes puede definirse de la siguiente manera:

Es el envío que tiene que hacer el notario de todas de las actuaciones que ha llevado a cabo, en el presente caso en lo que respecta a jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos.

Para que los interesados tengan la seguridad y certeza jurídica que todos los asuntos de jurisdicción voluntaria después de haberse tramitado tengan como destino final el Archivo General de Protocolos, es imperativo que el artículo 7 del Decreto 54-77 sea reformado, en el sentido de establecer un tiempo prudencial para que cumpla con el mismo, no dando validez a los trámites si incumple, a la vez imponiéndole una sanción pecuniaria, recordando que así como el Protocolo Notarial o Registro Notarial, representa seguridad y certeza jurídicas, para las partes de la misma manera debe ser para los trámites de jurisdicción voluntaria, pero como actualmente está redactado el Artículo 7 del Decreto arriba indicado el notario hace caso omiso del envío de los expedientes, que pasaría si un notario no envía un expediente al Archivo General de Protocolos y fallece. Esto traería como consecuencias que la parte interesada no pueda realizar trámites en virtud de no encontrarse en el Archivo el expediente, mi pregunta es la siguientes: ¿De qué manera podría obtenerse certificaciones de expedientes de jurisdicción voluntaria cuando un notario ha fallecido.?

Por lo que es de suma importancia fijar un plazo para que el notario cumpla con el envío de los mismos al Archivo General de Protocolos, se considera que el tiempo suficiente serían quince días hábiles los cuales se contarían a partir de la



fecha de la resolución final y si esto no se diera imponerle una sanción económica de quinientos quetzales (Q.500.00) por cada expediente, también podría secuestrarse el mismo, para ser llevado al Archivo General de Protocolos.

Al reformarse el Artículo 7 quedaría de la siguiente manera: Artículo 7. Remisión al Archivo General de Protocolos: "Una vez concluido cualquier expediente, el notario tendrá un plazo de quince días hábiles para enviarlo al Archivo General de Protocolos, de no hacerlo se le impondrá una multa de Q.500.00 por cada expediente y se estará a lo regulado en el artículo 100 del Código de Notariado. ¿Cuál es el objetivo de fijar un plazo y una sanción?. Pues simple y sencillamente para que el notario cumpla a cabalidad con la competencia notarial o función notarial, evitando con ello que las partes que han confiado en él lleguen a tenerle desconfianza.

El objetivo del presente trabajo de investigación es demostrar la hipótesis planteada al haber identificado el problema, la cual consiste en: Si los notarios incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa al no remitir los expedientes de jurisdicción voluntaria de conformidad con Artículo 7 del Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, debido a que no son sancionados.

Se ha comprobado que si incurre en pero únicamente en administrativa y civil, en administrativa en virtud que es una obligación posterior remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos notando un vacío legal por no establecer un plazo específico la ley de la materia, y la civil surge como consecuencia de conservar en su bufete los mismos y al perderse ocasiona daños a los requirentes, es de esta manera como se da la responsabilidad civil ante los órganos jurisdiccionales y la administrativa en el Colegio de Abogados y Notarios, pero como está redactado actualmente el Artículo 7 del Decreto arriba indicado los notarios no son sancionados.



CONCLUSIONES

1. El notario al incurrir en un delito penal es reputado como un funcionario público.
2. El notario cuando comete un delito penal, es también responsable civilmente por daños y perjuicios.
3. El Protocolo Notarial o Registro Notarial no es propiedad del notario, ya que éste únicamente es depositario y responsable de la conservación del mismo.
4. El Registrador Civil al asentar la partida de defunción de un notario tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del Archivo General de Protocolos.
5. El notario al no remitir los expedientes tramitados en Jurisdicción Voluntaria incurre en responsabilidades civiles y administrativas.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL



RECOMENDACIONES

1. El notario deber ser cuidadoso de observar las leyes, ya que al transgredirlas las penas que se imponen son más drásticas que para los particulares, esto es lógico en virtud de lo delicado de la profesión.
2. Al realizar la inspección o revisión de Protocolos o Registros Notariales debe hacerse de forma general, no como se hace actualmente por selección.
3. Que el notario cumpla a cabalidad con la competencia notarial o función notarial en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, remitiendo los expedientes al Archivo General de Protocolos, sugiriendo lo siguiente.
 - a) Fijarle un plazo de quince días hábiles para la remisión,
 - b) Al no cumplir sea sancionado con una multa de quinientos quetzales, por cada expediente tramitado, además inhabilitándolo temporalmente para cartular.
4. Que las sanciones que se impongan al notario al incumplir con obligaciones administrativas sean más drásticas debido a que las que se aplican actualmente son muy bajas.
5. Para que exista certeza y seguridad jurídicas en la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; el notario debe remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos, para que en un determinado momento los interesados puedan obtener copias de estos, en el Archivo, que es el destino final de los expedientes. Como se encuentra redactado actualmente el Artículo 7 del Decreto 54-77 al no existir un plazo y una sanción por el incumplimiento del mismo el notario no es diligente en estos asuntos, a sabiendas de lo dicho anteriormente.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil, tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1986.

AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil" tomo II, volumen 2do. Guatemala 1989.

ALLENDE, I., Carácter y alcance de la función notarial, Rev. Int. Del Not Buenos Aires, 1957.

AZPITARTE R. Estudios de Derecho notarial. Rens Madrid, S/ F.

BOLLINI, J. La responsabilidad del Notario por falsa o errónea identidad del otorgante, Rev. Not. Buenos Aires, 1969.

CARNEIRO, JOSÉ A. Derecho Notarial. Edinaf. 2da. Edición. Lima Perú. 1988.

CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, S. A. 3ra. Edición, México 1976.

CASTÁN TOBEÑAS J. Función notarial y elaboración de Derecho. Reus, Madrid, 1965.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. Derecho Penal. Parte general y especial, tomos II, III, y IV. Editorial Bosch. Barcelona, España 1971.

DE MATA VELA, JOSÉ FRANCISCO, DE LEÓN VELASCO, HÉCTOR ANIBAL. Curso de Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte



especial. 4ª. Edición. FOCET, Imprenta y Encuadernación Centro América. 8ª. Avenida 0-23 zona 2 de Mixto Colonia El Tesoro. Guatemala, 1992.

FERNÁNDEZ CASADO, MIGUEL. Tratado de notaría, Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Madrid, 1995.

GIMÉNEZ ARNAU, ENRIQUE. Derecho notarial Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona. 1976.

GONZÁLEZ, CARLOS EMÉRITO. Derecho notarial. Editorial La Ley, S. A. Argentina, 1971.

GONZÁLEZ DE LA VEGA. Derecho penal mexicano. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1966.

LARRAUD, RUFINO. Curso de Derecho notarial. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1996.

MUÑOZ, NERY ROBERTO. El instrumento público y el documento notarial. Ediciones Mayté. Avenida Bolívar 28-45 zona 8. Guatemala, 1992.

MUÑOZ, NERY ROBERTO. Introducción al estudio del Derecho notarial Talleres de Imprenta y Fotograbado Llerena S. A. Guatemala, 1996.
4ª. Edición. Talleres de Imprenta y Fotograbado Llerena S. A. Guatemala, 1998.

NERI, ARGENTINO I. Tratado teórico y práctico de Derecho notarial. Ediciones Depalma 2da Edición. Argentina, 1980.



PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ética notarial. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

SALAS, A. OSCAR. Derecho Notarial de Centro América y Panamá. Editorial Costa Rica, 1973.

SANAHUJA, J. M. Tratado de Derecho notarial. Editorial Bosch, España 1945.

TESIS

ALDANA MOLINA, LOURDES ROSSANA. La importancia en la custodia de protocolos depositados en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, septiembre de 1997.

CHÁVEZ REYES, VILMA ESPERANZA. El Archivo General de Protocolos y su importancia en la función notarial.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, marzo de 1985.

MARINELI GOLÓM, JOSÉ DANTE ORLANDO. Las responsabilidades del Notario y su régimen en el Derecho guatemalteco.

Universidad Mariano Gálvez.

Guatemala. 1,979.

SACTIC ESTRADA, JORGE ALFREDO Creación, organización, atribuciones e impugnaciones del Archivo General de Protocolos.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, agosto de 1985.



DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho usual. Editorial Heliasta S. R. L. 11ª. Edición. Buenos Aires, 1976.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

PUYO JARAMILLO, GIL MILLER. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Edigraf, S. A. Delgado 834, 1426, Capital Federal. Argentina., Librería del Profesional, Bogotá, 1998.

ENCICLOPEDIAS

EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse. S. A. de C.. V. Marsella, 53 México 06600 D. F. 1995.

EL PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR. "Talleres de Rand MCNALLY, Book & Media Services, 1133 County Street, Taunton, MA. 02780-3795; U. S. A. 1996.

OCÉANO UNO COLOR. MCMXCVII Océano Grupo Editorial, S. A. Milanesat 21-23 Edificio Océano. 08017 Barcelona (España). Edición 1998.

BOLETÍN

LA FORMA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Boletín no. 4 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala. 1985.

FOLLETO

RODOLFO CÁRDENAS VILLAGRÁN. Seminario para secretarías, procuradores y estudiantes de Derecho
Guatemala, junio 1977.



REGLAMENTO

REGLAMENTO INTERNO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Guatemala, octubre 2000.

LEYES

- **Constitución Política de la República de Guatemala**
- **Código Civil Decreto Ley 106**
- **Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República**
- **Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República**
- **Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107**
- **Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República**
- **Ley del Timbre Forense y Notarial Decreto 82-96 del Congreso de la República**
- **Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República**
- **Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República**
- **Rectificación de Área, Decreto 125-83**



ANEXOS

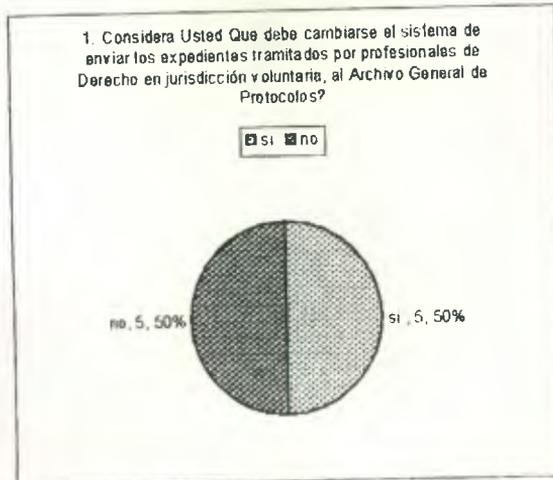
ENCUESTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

1. Considera Usted que debe cambiarse el sistema de enviar los expedientes tramitados por profesionales del Derecho en jurisdicción voluntaria, al Archivo General de Protocolos.
2. Considera Usted que debe reformarse el artículo 7 del Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de jurisdicción Voluntaria, en virtud que los Notarios incumplen con emitir los expedientes tramitados al Archivo General de Protocolos.
3. En cuanto al sistema de sanción por no compulsar los expedientes tramitados por profesionales del Derecho en jurisdicción voluntaria es necesario modificarlo.
4. Considera Usted que el Notario al no compulsar los expedientes tramitados en jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos, ha cumplido a cabalidad con la competencia o función notarial.



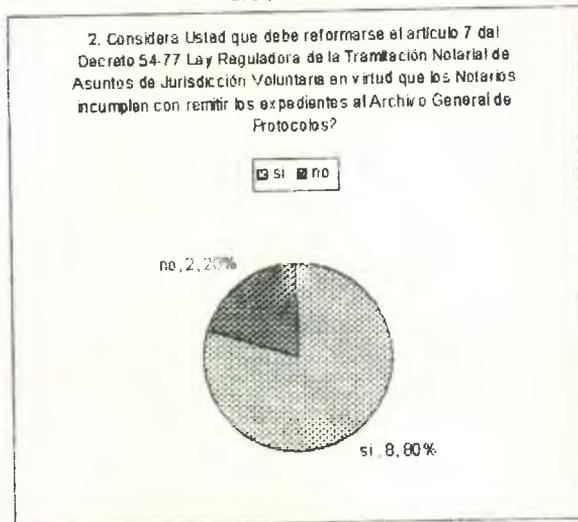
RESULTADO DE LA ENCUESTA

GRÁFICA # 1.



Fuente: Encuesta realizada a diez Profesionales del Derecho en la Municipalidad de Guatemala.

GRÁFICA # 2



Fuente: Encuesta realizada a diez Profesionales del Derecho en la Municipalidad de Guatemala

